



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MÉTODO DE CASO JURÍDICO

“LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”

CASACIÓN N° 2192-2020. LIMA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR : RÍOS ARÉVALO, SHEYLA DE FATIMA


ASESOR : Mag. MERCADO ARBIETO, ARISTO WILBERT

IQUITOS – PERÚ


2023

PÁGINA DE APROBACIÓN

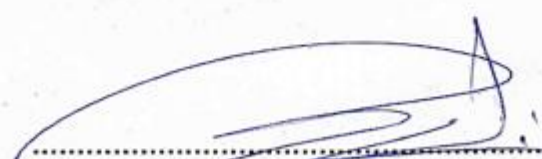
Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día 19 de diciembre del 2023, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



.....
Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL
Presidente



.....
Mgr. THAMER LOPEZ MACEDO
Miembro



.....
Mgr. SERGIO HORACIO RAMOS GONZALEZ
Miembro



.....
Mag. Aristo Wilbert Mercado Arbieta

Asesor

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación a Dios y a mi familia, en esta vida sin espiritualidad no podemos ser humanos de tierra subjetivamente, Dios fue quien guio mi camino y me dio fortaleza para no desmayar, asimismo que sin el apoyo incondicional de mi esposo y mis hijos ya que son el motivo de mi superación, son el pilar de mi vida, ahora estoy orgullosa de mí y después de tanto sacrificio pude cumplir con el objetivo de ser una profesional.

Ríos Arévalo, Sheyla De Fatima

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, nuevamente gracias a Dios por la vida y permitirme seguir el camino del bien, a la universidad por darme la oportunidad de ser parte de la casa de estudios y haber adquirido conocimiento, valores y principios, a mis padres porque me enseñaron a ser fuerte ante los obstáculos, a los docentes de cada curso porque me transmitieron su valioso conocimiento y a todos los demás que fueron parte de este hermoso y satisfactorio proceso.

Ríos Arévalo, Sheyla De Fátima.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 538 del 20 de noviembre de 2023, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. José Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez Miembro

Como Asesor: Mag. Aristo Wilber Mercado Arbieta

En la ciudad de Iquitos, siendo las 11:30 horas del día Martes 19 de diciembre del 2023 en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional - Análisis de Método del Caso: "LA INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL CASACION N° 2192-2020, LIMA".

Presentado por la sustentante:

SHEYLA DE FATIMA RIOS AREVALO

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogada**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las mismas que fueron respondidas de forma: *basicamente satisfactoria*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobo por Mayoría

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.


Dr. José Napoleon Jara Martel
Presidente


Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro


Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez
Miembro

| | | |
|---------------|--------------------------|---------|
| CLASIFICACIÓN | Aprobado (al Excepción) | 10 - 20 |
| | Aprobado (al Unanimidad) | 10 - 20 |
| | Aprobado (al Mayoría) | 10 - 20 |
| | Desaprobado (al) | 10 - 20 |

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente de Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia titulado:

**"LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
CASACIÓN N° 2192-2020. LIMA"**

De la alumna: **SHEYLA DE FATIMA RÍOS ARÉVALO**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **21%** de similitud.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 08 de Noviembre del 2023.



Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores
Presidente del comité de Ética - UCP

CRA/14
378-2023

Resultados UCP DERECHO 2023 TSP SHEYLARIOS VI

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

| | | |
|---|--|----|
| 1 | redi.unjbg.edu.pe Fuente de Internet | 4% |
| 2 | www.coursehero.com Fuente de Internet | 2% |
| 3 | repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 4 | repositorio.upci.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 5 | repositorio.ucss.edu.pe Fuente de Internet | 1% |
| 6 | vsip.info Fuente de Internet | 1% |
| 7 | issuu.com Fuente de Internet | 1% |
| 8 | 46.210.197.104.bc.googleusercontent.com Fuente de Internet | 1% |
| 9 | core.ac.uk Fuente de Internet | 1% |



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

| | |
|------------------------------|--|
| Autor de la entrega: | Sheyla De Fatima Rios Arevalo |
| Título del ejercicio: | Quick Submit |
| Título de la entrega: | Resultados_UCP_DERECHO_2023_TSP_SHEYLARIOS_ |
| Nombre del archivo: | UCP_DERECHO_2023_TSP_SHEYLARIOS_V1_3.pdf 1.94M |
| Tamaño del archivo: | 87 |
| Total páginas: | 17,507 |
| Total de palabras: | 92,273 |
| Total de caracteres: | 07-nov.-2023 12:40p. m. (UTC-0500) |
| Fecha de entrega: | 2220766044 |
| Identificador de la entre... | |



Derechos de autor 2023 Turnitin. Todos los derechos reservados.

| | | |
|-----------------------|----------------------------|------|
| | ÍNDICE DE CONTENIDO | |
| DEDICATORIA | | III |
| AGRADECIMIENTO | | IV |
| | | VIII |

| | |
|--|------|
| ÍNDICE DE CONTENIDO | VIII |
| ÍNDICE DE TABLAS | IX |
| RESUMEN | XIII |
| CAPÍTULO I | 1 |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA | 3 |
| FORMULACIÓN DEL PROBLEMA | 3 |
| PREGUNTA GENERAL | 3 |
| PREGUNTA ESPECÍFICA | 3 |
| OBJETIVOS | 4 |
| OBJETIVO GENERAL | 4 |
| OBJETIVO ESPECÍFICO | 4 |
| JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA | 4 |
| VARIABLES | 5 |
| VARIABLE INDEPENDIENTE | 5 |
| VARIABLE DEPENDIENTE | 5 |
| INDICADORES DE LAS VARIABLES | 5 |
| DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE | 5 |
| DE LA VARIABLE DEPENDIENTE | 6 |
| SUPUESTOS | 6 |
| SUPUESTO GENERAL | 6 |
| SUPUESTO ESPECÍFICO | 6 |
| CAPÍTULO II | 7 |
| MARCO REFERENCIAL | 7 |
| 2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN | 7 |
| A) INTERNACIONALES | 7 |
| B) NACIONALES | 8 |
| C) REGIONALES Y LOCALES | 11 |
| 2.2. MARCO TEÓRICO | 13 |
| 2.2.1. INDEMNIZACIÓN | 13 |
| 2.2.2. RESTABLECIMIENTO DE LA RELACIÓN LABORAL O INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO ARBITRARIO | 14 |
| 2.2.3. INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS. | 14 |
| 2.2.4. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL | 15 |
| 2.2.5. FUNCIONES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL | 16 |
| 2.2.5.1 LA FUNCIÓN RESARCITORIA | 16 |
| 2.2.5.2 LA FUNCIÓN PREVENTIVA | 18 |
| | IX |

| | | |
|-------------------------|--|--------|
| 2.2.6. | ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL | 18 |
| 2.2.6.1 | EL DAÑO | 18 |
| 2.2.6.2 | CLASIFICACIÓN DEL DAÑO | 20 |
| 2.2.6.3 | PRECISIONES SOBRE EL LUCRO CESANTE | 22 |
| 2.2.6.4 | CRITERIOS PARA CUANTIFICAR EL LUCRO CESANTE | 23 |
| 2.2.6.4.1 | EN LOS DAÑOS PATRIMONIALES | 23 |
| 2.2.6.4.2 | CUANTIFICACIÓN DE LOS DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES | 25 |
| 2.2.6.5 | EL DAÑO MORAL EN LA RESPONSABILIDAD POR INEJECUCIÓN DE OBLIGACIONES | 26 |
| 2.2.6.6 | EL DAÑO MORAL EN EL DESPIDO DE TRABAJADORES | 26 |
| 2.2.6.7 | LA ANTIJURICIDAD | 27 |
| 2.2.6.8 | LA CAUSALIDAD | 28 |
| 2.2.6.9 | EL FACTOR ATRIBUCIÓN | 28 |
| 2.2.6.10 | DESPIDO INCAUSADO | 29 |
| 2.2.6.10.1 | GÉNESIS | 30 |
| 2.2.6.10.2 | CARACTERÍSTICAS | 31 |
| 2.3. | DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS | 32 |
| 2.3.1 | INDEMNIZACIÓN | 32 |
| 2.3.2 | LUCRO CESANTE | 32 |
| 2.3.3 | DAÑO MORAL | 32 |
| 2.3.4 | DAÑO A LA PERSONA | 32 |
| 2.3.5 | PROCESO LABORAL ORDINARIO | 33 |
| 2.3.6 | CARGA DE LA PRUEBA | 33 |
| 2.3.7 | TRABAJADOR | 33 |
| 2.3.8 | EMPLEADOR | 33 |
| CAPÍTULO III | | 34 |
| METODOLOGÍA | | 34 |
| 3.1. | TIPO Y DISEÑO DE ESTUDIO | 34 |
| 3.1.1. | TIPO DE ESTUDIO | 34 |
| 3.1.2. | DISEÑO DE ESTUDIO | 34 |
| 3.2. | POBLACIÓN Y MUESTRA | 35 |
| 3.2.1. | POBLACIÓN | 35 |
| 3.2.2. | MUESTRA | 35 |
| 3.3. | TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS | 35 |
| 3.3.1. | REVISIÓN Y ANÁLISIS DOCUMENTAL | 35 |

| | |
|---|----|
| 3.3.2. ENCUESTAS | 35 |
| 3.3.3. ESTADÍSTICAS | 36 |
| 3.3.4. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS | 36 |
| 3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS | 36 |
| 3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO | 37 |
| 3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA | 37 |
| CAPÍTULO IV | 39 |
| RESULTADOS | 39 |
| 4.1. RESULTADOS I | 39 |
| 4.2. RESULTADOS II | 44 |
| CAPÍTULO V | 54 |
| DISCUSIÓN | 54 |
| 5.1. DISCUCIONES I | 54 |
| 5.2. DISCUCIONES II | 56 |
| CAPÍTULO VI | 60 |
| CONCLUSIONES | 60 |
| CAPÍTULO VII | 61 |
| RECOMENDACIONES | 61 |
| CAPÍTULO VIII | 62 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS | 62 |
| CAPÍTULO IX | 66 |
| ANEXOS | 66 |

ÍNDICE DE TABLAS

| | |
|---|----|
| Gráfico N°01.- ¿A su criterio, la interpretación que ha hecho la Corte Suprema en la casación N° 2192-2020 Lima vulnera el derecho de la parte demandada? | 47 |
| Gráfico N°02.- ¿Considera usted el despido arbitrario conlleva a una indemnización por daños y perjuicios? | 48 |

Gráfico N°03.- ¿Cree usted que el daño a la persona y el daño moral generan un solo monto indemnizatorio? 49

Gráfico N°04.- ¿A su criterio, el Juez debe realizar una valoración equitativa para cuantificar en los casos de daño moral? 50

Gráfico N°05.- ¿Considera usted que los meses dejados de laborar deben ser computados para solicitar una indemnización por daños y perjuicios? 51

Gráfico N°06.- ¿Considera usted que con respecto al actuar del juez de primera instancia estuvo correctamente aplicado en atención al monto dinerario establecido? 52

Gráfico N°07.- ¿Considera usted que los elementos de la responsabilidad civil deben concurrir de forma copulativa? 53

Gráfico N°08.- ¿A su criterio, el daño emergente es la disminución de su valor producto del incumplimiento o daño? 54

Gráfico N°09.- ¿Considera usted que, la parte demandante planteo erróneamente la pretensión materia del Litis sin valorar el tipo de vínculo contractual con el empleador? 55

Gráfico N°10.- ¿Considera usted que la decisión tomado por los magistrados supremos es correcto? 56

RESUMEN

El presente análisis jurídico, se basa en una sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre la demanda de indemnización por daños y perjuicios en el proceso ordinario, la materia en controversia está relacionado a determinar si se encuentra debidamente motivada o no la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios fijada por el Colegiado Superior, mediante la sentencia recaído en la Casación N° 2192-2020 Lima; la señora Olga Gloria Quirhuayo Chirinos solicita en su demanda el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por los conceptos de lucro cesante, daño moral y daño a la persona, en razón que el daño ocasionado a la demandante como consecuencia del despido incausado ocurrido el uno de octubre de dos mil trece se encuentra acreditado en los actuados del Expediente N° 25084-2013, proceso laboral seguido por la demandante, en el que declaró la desnaturalización de sus contratos, y ordenó la reposición de la actora por despido incausado.

El objetivo de la presente Sentencia Casatoria, es resolver la controversia originada sobre la valorización del resarcimiento de acuerdo al artículo 1332 del Código Civil, para determinar si los Órganos de menor jerarquía resolvieron conforme a Derecho. Resultado, de acuerdo a lo establecido en la presente casación, se ha declarado procedente el recurso; declarándose fundado la casación interpuesta por la demandante, Olga Gloria Quirhuayo Chirinos, mediante escrito de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho en consecuencia, casaron la Sentencia de Vista de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y cinco, en el extremo que ordenó el pago de diez mil con 00/100 (S/10,000.00) por lucro cesante; y actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada.

PALABRAS CLAVES Indemnización, Lucro Cesante, Daño Moral, Daño a la Persona, Proceso Ordinario Laboral, Carga de la Prueba, Trabajador, Empleador

ABSTRACT

This legal analysis is based on a ruling issued by the Temporary Constitutional and Social Law Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, on the demand for compensation for damages in the ordinary process, the matter in controversy is related to determine whether or not the quantification of the compensation for damages established by the Superior Court, through the ruling issued in Cassation No. 2192-2020 Lima, is duly motivated or not; Mrs. Olga Gloria Quirhuayo Chirinos requests in her lawsuit the payment of compensation for damages, for the concepts of loss of profits, moral damage and damage to the person, because the damage caused to the plaintiff as a consequence of the unjustified dismissal that occurred on October 1, two thousand and thirteen is proven in the records of File No. 25084-2013, a labor process followed by the plaintiff, in which she declared the denaturalization of her contracts, and ordered the reinstatement of the plaintiff for unjustified dismissal.

The objective of this Cassation Judgment is to resolve the controversy arising from the valuation of compensation in accordance with article 1332 of the Civil Code, to determine whether the lower hierarchy Bodies resolved in accordance with the Law. Result, according to what is established in this cassation, the appeal has been declared admissible; The cassation filed by the plaintiff, Olga Gloria Quirhuayo Chirinos, was declared founded, by means of a document dated September 18, two thousand and nineteen, which runs on pages one hundred forty-two to one hundred and forty-eight, consequently, they married the Hearing Judgment dated twenty-two. of August of two thousand nineteen, which runs from pages one hundred and twenty-five to one hundred and thirty-five, in the end that ordered the payment of ten thousand and 00/100 (S/10,000.00) for lost profits; and acting at the lower court, they revoked the appealed sentence.

KEYWORDS Compensation, Lost Profits, Moral Damage, Damage to the Person, Ordinary Labor Process, Burden of Proof, Worker, Employer

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de suficiencia profesional nos referimos interposición del recurso extraordinario de casación contra la sentencia de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y cinco, que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda, modificando el monto, y ordenaron que la demandada pague a la actora el importe total de veinte mil con 00/100 soles (S/20,000.00), por los conceptos de lucro cesante y daño moral; en el proceso laboral seguido contra la demandada, Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre indemnización por daños y perjuicios; es así que la demandante inició un proceso solicitando una indemnización por daños y perjuicios, por los conceptos de lucro cesante, daño moral y daño a la persona; en ese sentido la demandante al considerar incorrecta la cuantificación por la Sala interpuso el presente recurso extraordinario esgrimiendo la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332 del Código Civil que prescribe si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa.

De acuerdo con lo resuelto por la primera instancia se declaró fundada las demanda de la señora Olga Gloria Quirhuayo Chirinos ordenando a la demandada cumpla con abonar al demandante el monto de cincuenta y nueve mil seiscientos con 00/100 soles (S/59,600.00), por indemnización por daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante, daño moral y daño a la persona; al no estar conforme la parte demandada interpuso recurso de apelación en donde se confirmó la sentencia apelada, modificando el monto y ordenaron que la demandada pague a la actora el importe total de veinte mil con 00/100 soles (S/20,000.00), por los conceptos de lucro

cesante y daño moral; interponiendo por ello el recurso de casación; donde uno de los argumentos mencionados por la Corte Suprema ha sido, que el daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, de ninguna manera puede asimilarse ello a las remuneraciones o beneficios sociales devengados, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada.

Es así, que existe antecedentes mediante el cual el órgano jurisdiccional se ha pronunciado respecto al tema, se puede mencionar lo resuelto por la Corte Suprema en la Casación N° 2762-2019-Puno; donde se menciona que las remuneraciones frustradas no pueden igualarse, por sí solas, al lucro cesante, pues los ingresos que percibía la víctima del daño, durante la relación, constituyen solo una referencia para determinar lo que se dejó de percibir. Siendo así, señala que se trataría de un monto referencial que debe ser compulsado con otros factores; la Casación 19809-2017, del Santa, donde se menciona que el lucro cesante no admite el pago de beneficios sociales y remuneraciones, pues el concepto implica una categoría jurídica distinta.

Asimismo, se evidencia la importancia, debido a que muchos trabajadores consideran que por el lucro cesante la entidad debe efectuar el pago por los meses que el trabajador no estuvo laborando, sin embargo, ello se demuestra que no es así, y solo será referencial para el cálculo de indemnización.

Las razones que han motivado el estudio de la presente casación es el gran número de despidos que existe a nivel nacional, y dar a conocer que el juez tendrá como referencia la remuneración del trabajador, no siendo ello regla general para el cómputo de indemnización.

Finalmente, por todo lo anteriormente expuesto, convenimos en plantearnos las siguientes interrogantes y objetivos:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Nuestro grupo en la realización del Trabajo de Suficiencia Profesional observamos un problema en los procesos de indemnización por daños y perjuicios con respecto al daño patrimonial de lucro cesante que es en la diversidad de pronunciamientos que emiten los órganos jurisdiccionales en materia laboral, con respecto a la cuantificación del lucro cesante en el despido incausado. En ese sentido podemos decir que existe procesos de indemnización por daños y perjuicios que determinan el lucro cesante en base al total de los meses que se dejó de percibir; sin embargo, también hay pronunciamientos que solo será un indicador el tema de la remuneración para una futura indemnización de ser el caso.

1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1 Pregunta General

¿Es procedente equiparar el tipo de daño patrimonial de lucro cesante a remuneraciones devengadas en un proceso por indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del despido incausado?

1.1.2 Preguntas Específicas

1. ¿Cuál es la correcta aplicación para determinar el lucro cesante de un trabajador quien fue despedido de forma incausada?
2. ¿Es necesario adjuntar el monto dinerario de acuerdo a los meses que un trabajador dejo de laborar para poder computar la suma que genera el lucro cesante?
3. ¿Cuándo un despido atenta contra los derechos fundamentales de un trabajador?

1.2.1 Objetivo General

Determinar si es procedente equiparar el tipo de daño patrimonial de lucro cesante a remuneraciones devengadas en un proceso por indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del despido incausado.

1.2.2 Objetivos Específicos

1. Identificar cual es la correcta aplicación para determinar el lucro cesante de un trabajador quien fue despedido de forma incausada.
2. Determinar si es necesario adjuntar el monto dinerario de acuerdo a los meses que un trabajador dejo de laborar para poder computar la suma que genera el lucro cesante.
3. Determinar cuando el despido atenta contra los derechos fundamentales de un trabajador.

1.3 JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

Nuestra Constitución Política del Perú del Perú de 1993 en el artículo 27 concede protección al trabajador ante el despido incausado, la presente norma que debe ser interpretado en concordancia con el artículo 1 en donde se consagra la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la sociedad y del Estado. Ante las diversas demandas sobre reposición que formulaban los trabajadores, el Tribunal Constitucional por los años 2004 a 2006 cambió las reglas de juego y añadió una nueva tipología de despido (incausado y fraudulento) señalando que el trabajador puede escoger entre solicitar su reposición y un monto por indemnización.

El presente Trabajo de Suficiencia Profesional es de relevancia social por cuanto actualmente uno de los problemas que enfrentan es la diversidad de pronunciamientos que emiten los órganos jurisdiccionales en materia

laboral, con respecto a la cuantificación del lucro cesante ante un despido incausado. Teóricamente es de importancia porque ayudará a poder entender de una forma más detallada a lo que se refiere el lucro cesante, también porque servirá a otros investigadores como biografía o antecedente. Desde lo jurídico, los jueces convendrán en determinar que las remuneraciones dejadas de percibir no son computables y solo será referencial para el cálculo de la indemnización. De esta manera mencionar que la justificación del presente Trabajo de Suficiencia Profesional se basa de la existencia de diversas demandas por despido incausado, existiendo un mal entendimiento sobre el tipo de daño patrimonial de lucro cesante, con la idea que todas las remuneraciones dejadas de percibir serán computables solo para determinar la indemnización no siendo así; las remuneraciones dejadas de percibir producto del despido incausado no serán computados, sin embargo; la remuneración será solo un referente para que el Juez determine una indemnización de ser caso.

1.4 VARIABLES

- **Variable independiente**
Indemnización
- **Variable dependiente**
Responsabilidad civil contractual

1.5 INDICADORES DE LAS VARIABLES

- **De la variable independiente**
Número de resoluciones del corte superior de justicia en temas de indemnización
 - Guía de observación (análisis de sentencias)

- **De la variable dependiente**

Número de resoluciones judiciales sobre la responsabilidad civil contractual

- Guía de observación (análisis de resoluciones judiciales)

1.6 SUPUESTOS

1.6.1 Supuesto general

Sí procede solicitar equiparar el tipo de daño patrimonial de lucro cesante a remuneraciones devengadas en un proceso por indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del despido incausado.

1.6.2 Supuesto específicas

1. La correcta aplicación para determinar el lucro cesante es calcular el salario que hubiera recibido el trabajador si no hubiese sido despedido, puesto que la falta de remuneración afecta directamente al crecimiento de su patrimonio en el ámbito económico.
2. No es necesario adjuntar el monto dinerario de acuerdo a los meses que un trabajador dejó de laborar para poder computar la suma que genera el lucro cesante debido a que el juez encargado de llevar el proceso es el encargado de solicitar a la empresa toda la documentación necesaria para poder realizar el cálculo correcto.
3. El despido atenta contra los derechos fundamentales de un trabajador cuando este es retirado de la entidad sin haber llevado un proceso administrativo velando todos sus intereses, en su gran mayoría esto ocurre cuando se configura el despido arbitrario, nulo, incausado, etc.

CAPÍTULO II

MARCO REFERENCIAL

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

a) Internacionales

Según Ocampo (2019), realizó la tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Pontificia Bolivariana - Colombia, titulado: **“Alcances y efectos de la responsabilidad civil extracontractual directa de las personas jurídicas de derecho privado por el proceder de sus agentes”**.

Objetivo:

Los objetivos de esta investigación son las siguientes: (i) como objetivo general conocer los alcances y efectos de la responsabilidad civil extracontractual; y, (ii) como objetivos específicos es identificar la responsabilidad directa de las personas jurídicas por las actuaciones culposas de sus subordinados.

Conclusiones:

La presente investigación mencionada manifiesta que las relaciones entre empleadores y trabajadores serán determinadas por el concepto subjetivo de la responsabilidad del ente moral frente a posibles daños extracontractuales; de lo señalado ha sido generadora de cambios en la interpretación dentro de la responsabilidad civil extracontractual de forma más directa a las personas jurídicas de derecho privado, por ello la responsabilidad no solo estará ligado a temas privados, sino también del proceder de los agentes; la Corte Suprema de Justicia estableció que las personas jurídicas de derecho privado pueden cometer culpa, sea por falta

de diligencia y también por cuidado en sus actividades organizacionales; se trata de aquella responsabilidad por el hecho propio, ello en razón de las dificultades que existen para identificar una culpa determinada por el proceder, sino que pueden existir varias personas involucradas; el proceso, no es del empleado, sino que hace parte de la organización interna de la persona de derecho privado.

Pertinencia e importancia:

El trabajo que presentamos es pertinente e importante por que aborda temas referente a la responsabilidad por culpa organizacional por falta de diligencia o de cuidado, aquella responsabilidad por el hecho propio que ello han servido para establecer una doctrina unificada que procura mayor seguridad a los entes del derecho y en el presente trabajo de suficiencia profesional uno de las pretensiones de la actora era el daño extrapatrimonial vinculado al daño moral que en las instancias correspondientes ha sido respaldado.

b) Nacionales

Según Maita (2020), realizó la tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann – Perú, titulado: **“El quantum de la indemnización por los daños y perjuicios por lucro cesante derivado de despido incausado o fraudulento en los juzgados de trabajo de la corte superior de justicia de Tacna en los años 2015-2017”**.

Objetivo:

Los objetivos de esta investigación son las siguientes: (i) como objetivo general es conocer el proceso de determinación del quantum de la indemnización por lucro cesante en caso de despido incausado y fraudulento en los juzgados laborales de la Corte Superior de Justicia de

Tacna; y, (ii) como objetivos específicos es identificar los criterios que se utilizan en la CSJT para determinar el quantum de la indemnización por lucro cesante en casos de despido incausado y fraudulento, determinar si en las sentencias emitidas por los Juzgados de trabajo de la CSJT sobre indemnización por daños y perjuicios derivados de despido incausado y fraudulento se desarrollan los elementos de la responsabilidad civil contractual, Identificar los elementos de responsabilidad civil contractual que se desarrollan en las sentencias emitidas por despido incausado y fraudulento emitidas por los Juzgados de trabajo de la CSJT, determinar los conceptos remunerativos que se toman en cuenta para el cálculo del quantum lucro cesante en las sentencias por indemnizaciones por despido incausado y fraudulento.

Conclusiones:

El presente trabajo de investigación expresa que la carga de la prueba es aquel en donde el sujeto procesal debe adjuntar a su demanda para demostrar lo que se argumenta, pero como no siempre es posible demostrar con exactitud el daño causado debido al despido incausado, frente a ello el juez es quien deberá actuar con criterio de equidad dentro de los parámetros de la pretensión indemnizatoria del demandante y estimando equitativamente qué proporción del total de esos daños. Por ello en la Corte Superior de Justicia de Tacna, el quantum de la indemnización por lucro cesante se determina con el cálculo de la remuneración que percibía el trabajador al momento del despido conceptos fijos y permanentes por los meses dejados de laborar. En ese sentido tenemos como base principal que se utiliza en los juzgados laborales de la Corte de Tacna para determinar el quantum de la indemnización por lucro cesante en casos de despido incausado y fraudulento, es principalmente, la última remuneración básica percibida por el trabajador. El daño, nexo causal, antijuricidad y factor de atribución son los elementos de responsabilidad civil contractual que se desarrollan en las sentencias emitidas por despido

incausado y fraudulento emitidas por los Juzgados de trabajo de la Corte de Tacna.

Pertinencia e importancia:

El trabajo que presentamos es pertinente e importante por que aborda los temas de indemnización por los daños y perjuicios provenientes del despido incausado, que gira en torno al proceso ordinario laboral al igual que el presente trabajo en donde se desarrolla la indemnización que da como origen un proceso laboral por despido incausado.

Según Hernández (2020), realizó la tesis para optar el título de Abogado por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo – Perú, titulado: **“Indemnización por Despido Arbitrario a Trabajadores de Confianza del Régimen Privado”**.

Objetivo:

Los objetivos de esta investigación son las siguientes: (i) como objetivo general es determinar, si un trabajador de confianza originario tiene derecho a una indemnización por despido arbitrario; y, (ii) como objetivos específicos es establecer, la protección normativa que brinda el ordenamiento jurídico laboral al trabajador de confianza ante un despido arbitrario; tanto del sector público, como del privado, examinar, si la Pérdida de Confianza de los trabajadores incluidos en dicha condición laboral, califica como una causal válida de extinción de la relación laboral, Identificar, si el cese por Pérdida de Confianza de los trabajadores del régimen laboral privado, constituye un supuesto de despido arbitrario.

Conclusiones:

La presente investigación expresa que un trabajador de confianza originario, es decir, que ingresa de forma directa, específicamente en el

sector privado, sí debería tener protección ante el despido arbitrario, al igual que cualquier trabajador ordinario, es decir, se debería propender su estabilidad laboral relativa, materializándose a través del pago de una indemnización; la protección en el supuesto de los despidos arbitrarios de los trabajadores de confianza en el sector público es diferente que del sector privado; debido a que en el sector público nuestra Constitución expresa que para ingresar a la carrera administrativa se debe ingresar a través de concurso público y respecto de los trabajadores de confianza están excluidos, razón por la cual los trabajadores de confianza en el sector público son de libre designación. En cambio, en el sector privado, es distinto, dado que la desvinculación de esta clase de trabajadores no se encuentra establecido en la Ley, no hay norma que establezca que en el sector privado se debe entrar por concurso o por libre designación, cada empleador tiene dicha facultad. Por lo tanto, tendría que regir la regla general: ante un despido hay indemnización.

Pertinencia e importancia:

El trabajo que presentamos es pertinente e importante por que aborda el tema de indemnización por despido incausado, abordando temas relevantes como la indemnización, el contrato de trabajo, el despido que vinculan con nuestro trabajo.

c) Regionales y locales

Según Sánchez & Apaza (2018), realizaron la tesis para optar el título de Abogados por la Universidad Científica del Perú – UCP, titulado: **“Análisis del v pleno jurisdiccional supremo en materia laboral y previsional, sobre indemnización y remuneraciones devengadas en los casos de despido fraudulento y despido incausado – lima 2016”**.

Objetivo:

Los objetivos de esta investigación son las siguientes: (i) como objetivo general es Determinar si en caso de despido fraudulento o incausado, procede la acción de reposición indemnización por daños y perjuicios, y remuneraciones devengadas, conforme al III Acuerdo del V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional; y, (ii) como objetivos específicos es determinar si procede el pago de indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral en caso de despido fraudulento o incausado; determinar si procede el pago de remuneraciones devengadas en caso de despido fraudulento o incausado; determinar si se puede acumular las pretensiones de reposición, indemnización por daños y perjuicios, y pagos de devengados en caso de despido fraudulento o incausado; determinar si el III Acuerdo del V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional constituye una arbitrariedad al establecer de manera imperativa que el juez debe ordenar el pago de daños punitivos en caso de despido incausado y fraudulento

Conclusiones:

El presente trabajo menciona que en los casos de despido fraudulento o incausado, no procede acumular la reposición y la indemnización con las remuneraciones devengadas, en ese sentido conforme al III Acuerdo del V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional; realizando un análisis de las sentencias estudiadas es que si procede el pago de indemnización por daño emergente, lucro cesante y daño moral en caso de despido fraudulento o incausado; para el caso materia de estudios y tal como lo señala el III Acuerdo del V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional no procede el pago de remuneraciones devengadas en caso de despido fraudulento o incausado; en ese sentido solo se puede acumular las pretensiones de reposición con indemnización por daños y perjuicios, ante ello, otro tipo de pretensiones si llegaran a acumularse sería inconstitucional tal como lo señala el III Acuerdo del V

Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional No procede el pago de remuneraciones devengadas en caso de despido fraudulento o incausado; el III Acuerdo del V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional.

Pertinencia e importancia:

El trabajo que presentamos es pertinente e importante por que aborda el tema de indemnización en los casos de despido fraudulento y despido incausado, abordando temas relevantes como el V Pleno Supremo en materia laboral, de acuerdo a nuestro trabajo de investigación en el apartado de la casación 2192-2020 materia de análisis.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Indemnización

Según Coca (2020), señala que la indemnización, tendrá como objetivo principal que regresen las cosas al estado antes del incumplimiento contractual, así también se establecerá un monto dinerario producto del daño sufrido con la finalidad que de cierta forma sea compensado.

Según Pastrana (2017), señala que la indemnización, será otorgada cuando se logre acreditar algún tipo de daño, es decir dicha acreditación deberá ser en un proceso laboral en donde ambas partes presentarán sus medios probatorios, con ello el Juez emitirá la resolución que corresponda.

Como grupo expresamos que por la indemnización un sujeto “el trabajador” será acreedor de un monto dinerario que lo establecerá un Juez de acuerdo al tipo de daño, la magnitud de ello, tiene la finalidad de otorgar un soporte al trabajador en donde el empleador estará en la obligación de cumplir lo manifestado por el Juez.

2.2.2. Restablecimiento de la relación laboral o indemnización por despido arbitrario

Señalamos que se ha podido advertir en la jurisprudencia del T.C. y la C.S.J.R., la principal consecuencia jurídica es el restablecimiento del vínculo laboral del trabajador; en ese sentido es el principal porque el trabajador demandante puede optar frente a un despido incausado por solicitar una indemnización que viene a ser una remuneración y media por cada año trabajado con un máximo de doce remuneraciones conforme con el artículo 38° del D.S. N° 003-97-TR. La Sentencia del T.C. N° 2252-2003-AA/TC-Lima de fecha 21 días del mes de enero de 2004, con relación a la reposición ante un despido incausado expreso lo siguiente:

El despido incausado es cuando se despide a un trabajador sin haberle mencionado cual fue la causa que justifique al empleador optar por la decisión de despido y puede ser por escrito o de forma verbal. En ese sentido el solo accionar del empleador de extinguir la relación laboral sin mayores causas que justifiquen la misma, tiene vicios de nulidad, y frente a ello, el mencionado despido no cuenta con efecto legal, y se genera la vulneración de derechos fundamentales, es por ello que existe protección. Por los argumentos señalados, el Tribunal Constitucional, resolvió declarar fundada la demanda, por lo tanto, señala que la demandada proceda a reponer a (...). Como se puede evidenciar, el T.C. le otorga al despido incausado la consecuencia del restablecimiento de la relación laboral.

2.2.3. Indemnización de daños y perjuicios.

De acuerdo a lo expresado; otra consecuencia del despido incausado y en tanto el trabajador haya optado por el restablecimiento de la relación laboral, es la indemnización de daños y perjuicios, como lucro cesante por el tiempo que dejó de laborar, el daño moral y el daño punitivo. La indemnización por lucro cesante será una consecuencia del despido

incausado solo cuando se obtenga el restablecimiento de la relación laboral porque la referida indemnización es por el periodo dejado de laborar y cabe precisar respecto del tema remunerativo solo será para que el Juez tenga como referencia más no para determinar una cuantificación en base a los meses no laborados; en nuestro trabajo que se analiza la casación la pretensión era que se debía computar los meses dejados de laborar, sin embargo; no puede ser así porque estaríamos entregando un monto dinerario al trabajador por labores no realizadas, ello no significa que no se le debe reconocer una indemnización pero que será en base a un cálculo más general. El daño moral a raíz del despido incausado puede formularse, incluso en casos en los que no se haya optado por pretender el restablecimiento de la relación laboral sino la indemnización por despido arbitrario. De acuerdo a los medios probatorios que ambos sujetos procesales puedan presentar el Juez determinara si existió daño, analizando la relación de causalidad con el despido, el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, y el cálculo de la suma indemnizatoria, según la pretensión y los hechos; asimismo, en caso se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el Juez de oficio ordenará pagar una suma por daños punitivos, la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al Sistema Privado de Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda. (Soto, 2022, págs. 57-59)

2.2.4. Responsabilidad Civil Contractual

Según Leciñana (2019), señala que responsabilidad civil contractual, es aquel no cumplimiento de lo previamente establecido en un contrato, y frente a ello existe un incumplimiento que origina que se rompa la relación laboral y ello origina que el trabajador solicite una indemnización de acuerdo al tipo de daño.

Según Ramírez (2021), señala que responsabilidad civil contractual, es aquella responsabilidad que nace por el incumplimiento de una determinada obligación contractual por algunas de las partes es decir por el trabajador o el empleador, con ello surgirá la obligación de pagar una determinada indemnización.

Según Romero (2020), señala que responsabilidad civil contractual, es donde se va generar de aquellas obligaciones establecidas, de un mutuo acuerdo.

En ese sentido como grupo mencionamos que la responsabilidad contractual empieza cuando existe un incumplimiento ya sea por parte del Empleador o del Trabajador, en donde puede existir un cumplimiento defectuoso, tardío o insuficiente y ello va originar que en un proceso laboral un Juez determine una indemnización de acuerdo al daño establecido.

2.2.5. Funciones de la responsabilidad civil

La función resarcitoria en la responsabilidad civil, es el fundamento principal de esta facción del derecho; pero, no es la única finalidad que persigue. Su segunda labor viene a ser la función desincentivadora o preventiva de aquellas conductas dañinas. Con ello lo que se busca es que los empleadores no cometan estos tipos de conductas que causan mucho daño al trabajador, en distintos ámbitos, en lo familiar, en lo económico y por más que pueda posteriormente obtener un tema económico producto de una indemnización, las cosas que no pudo haber realizado por el mencionado despido ya no se podrán recuperar.

2.2.5.1 La Función Resarcitoria

La finalidad de resarcir el daño causado es también conocida como función compensatoria, donde su finalidad es indemnizar a la víctima cuando sus

derechos se han visto lesionados, causando un detrimento que puede ser tanto económico como no patrimonial. El resarcimiento, busca equilibrar los intereses en la medida en que han sido perjudicados. En la función compensatoria, la responsabilidad civil interviene después (ex post) de que el ilícito ha ocurrido para restablecer las cosas al estado anterior (ex ante).

a) Reparación por equivalente

El pago por equivalencia forma parte de lo que viene a ser una indemnización económica. Es decir, el resarcimiento a la víctima es de índole pecuniario. De acuerdo a ello, la indemnización podrá fijarse bajo la especie de una renta vitalicia y el juez dispondrá las garantías que juzgue convenientes para el cumplimiento cabal de la misma. La reparación por equivalente llena el vacío creado por el hecho dañoso, pero no restaura el bien, interés destruido o disminuido, sino que sitúa el equivalente del mismo, en el cual se contiene una igualdad real de valor económico. La idea principal de la indemnización o reparación por equivalente, es que busca resarcir el detrimento que no puede restituirse o repararse al punto volverlo al estado anterior al daño, es evidente que el daño ya se produjo y genero diversas cosas adversas para el trabajador que muchas veces ya no se podrá recuperar, pero la indemnización de una u otra forma trata de poder cubrir todas esas cosas que no se pudo realizar.

b) Reparación en especie

También llamada reparación in natura, específica, o restitución. Al contrario del pago de la indemnización dineraria, que es una obligación de dar, ésta es de hacer normalmente, aunque puede ser de dar o de no hacer. La reparación en especie tiene como finalidad restituir lo dañado, o al menos colocar a la persona dañada en la situación anterior al perjuicio.

2.2.5.2 La Función Preventiva

En cuanto a la finalidad preventiva en el derecho de daños o responsabilidad civil, se subraya principalmente el deber de actuar antes del hecho generador del daño. De este modo, el remedio preventivo actúa antes de que haya iniciado la vulneración del derecho, suprimiendo la situación susceptible de vulnerarlo. En ese sentido como grupo podemos expresar que la función preventiva en la responsabilidad civil es igual de importante que la función indemnizatoria, puesto que, como se ha mencionado, su objetivo es servir como medida desincentivadora de conductas dañinas, ante la función preventiva los empleadores son conscientes que existen diversos mecanismos de supervisión y sanciones si incumplen determinadas normas, frente a ello el Estado debe seguir brindando más orientación a los trabajadores frente a la protección de sus derechos laborales. (Alessandra, 2019, págs. 16-20)

2.2.6. Elementos de la Responsabilidad Civil

2.2.6.1 El Daño

Es uno de los elementos importantes de la responsabilidad civil, ya que, si no se configuraría o se materializaría sea patrimonial o extrapatrimonial, no hubiera la obligación de indemnizar. De acuerdo a lo expresado podemos mencionar si no se vulnera lo ya establecido por nuestro sistema jurídico en esta materia no existiría la obligación de solicitar una indemnización ya sea en un proceso judicial o extrajudicialmente. En ese sentido el daño va ser producido por la voluntad unilateral que puede ser doloso o culposo y si esa conducta es prevista en nuestro ordenamiento jurídico peruano, entonces se establecerá una sanción con la finalidad de reparar el daño ya producido.

En ese sentido podemos mencionar a la conducta antijurídica que se origina producto del daño. De acuerdo al daño que se genera y a la existencia de la misma, se va evidenciar la obligación de indemnizar y tiene que asumir el causando del daño de acuerdo a lo que el Juez pueda decidir teniendo en cuenta los medios probatorios que obran en el proceso. En nuestro actual código civil de acuerdo al artículo 1985, señala el contenido de la indemnización en donde pueden derivar de aquella omisión, acción, como también el lucro cesante, el daño moral y a la persona, la configuración de ello deberá estar expresa en la relación de causalidad entre el hecho y el daño producido. En ese sentido podemos mencionar como grupo que el daño es la afectación producido de forma unilateral, vulneración del derecho en donde nuestro sistema jurídico protege determinadas conductas, es por ello que se menciona que si no existe daño, no existe la obligación de una indemnización, el daño tiene que ser analizado por el Juez para demostrar si efectivamente se produjo, evidentemente tendrá que escuchar a ambas partes procesales que expresaran sus fundamentos y de acuerdo al material probatorio que puedan adjuntar el Juez podrá tomar una decisión.

a) Daño Patrimonial

El daño estará relacionado a derechos de naturaleza económica y que de originarse debe ser reparada. Cuando se menciona del daño patrimonial, se vincula con el tema económico, cuando se disminuye, deteriora algún tema económico patrimonial y también mencionar al lucro cesante, daño emergente de la responsabilidad tanto contractual como extracontractual, son las dos formas por el cual se evidencia el daño patrimonial, por ejemplo, en el daño emergente, cuando alguien me causa un accidente y mi auto se ve seriamente dañado en cambio, en el lucro cesante, se evidencia en una ganancia no existente pero por el hecho del daño ya no se podrá conseguirlo, podemos mencionar a un taxista que producto del accidente dejará de laborar por unos meses que implica que no estará recibiendo un monto determinado por su labor diaria y que evidentemente afectara no

solo a él sino también a su familia, frente a ello se tiene que establecer una reparación que viene a ser la indemnización. (Ramírez, 2021)

2.2.6.2 Clasificación del Daño

a) Daño Subjetivo

Afecta el plano de la subjetividad de la persona, es el que agravia o afecta al ser humano. La denominación daño subjetivo, por su amplitud, comprende no sólo el daño a la persona natural sino también el inferido al concebido. No obstante, la expresión daño a la persona se ha impuesto en la doctrina sin que exista ninguna dificultad teórica para incluir el daño causado al concebido. Por ello se menciona indistintamente ambas expresiones.

- Daño psicosomático

Estará establecido por la parte psicológica del sujeto en donde producto del daño se verá afectado. Cabe mencionar que para la doctrina se tiene la concepción de la salud como un estado de equilibrio psicosomático. También puede consistir en un daño biológico que está determinado por aquella agresión a la víctima del daño.

- Daño a la salud

Es aquel daño biológico que se produce en la salud del individuo, en donde también abarca el bienestar de la persona que es muy importante para el desenvolvimiento, desarrollo.

b) Daño Objetivo

- El Daño emergente

Podemos mencionar que es una pérdida que se va generar la disminución del patrimonio del afectado, en ese sentido por ejemplo en la cual Juan por temas personales decide incendiar la moto de Mario, frente a dicha acción se evidencia que producto de dicho evento el patrimonio de Mario se verá reducido como también afectado y que tendrá que reparar los daños por medio de una indemnización.

Según Leciñana (2019), señala que el daño emergente, es aquel costo que va ser originado producto de un daño, por ejemplo, en un accidente de tránsito y como consecuencia un taxi resulta dañado, en ese sentido es el gasto de la reparación que se va originar para que el taxi pueda volver a funcionar correctamente.

- El lucro cesante

Es aquel en donde la víctima deje de percibir por efecto del daño un determinado bien; es decir, que por efectos del daño no ha ingresado un determinado bien en el patrimonio de la víctima. Por ejemplo, en un accidente de tránsito, las ganancias de un taxi que por el accidente no estará operativo para funcionar. (Silva, 2018)

Según Medina (2021), señala que el lucro cesante, es aquella ganancia que se hubiera materializado si no se generaba el daño, es aquel patrimonio que no va ser posible generar, por lo tanto, debe existir una indemnización de acuerdo a cada circunstancia en concreto.

Según Torres (2020), señala que el lucro cesante, es la no obtención de una determinada utilidad que en principio es inexistente, sin embargo; aquel sujeto sabía que por dicha actividad tendría una retribución económica y ante el evento de daño no será posible conseguirlo.

En ese sentido como grupo mencionamos que el lucro cesante es aquel daño patrimonial que será determinado por la utilidad que el sujeto pudo conseguir de no generar dicha situación; cabe mencionar que dentro del análisis de nuestro trabajo se menciona al lucro cesante para computar los meses no laborados por parte del trabajador, sin embargo; ello no es así porque se estaría generando enriquecimiento indebido para aquel trabajador que no presto servicios, pero ello no significa que no se le otorgara una determinada indemnización.

b) El Daño Extrapatrimonial: Cabe mencionar que no solo se cuenta con bienes patrimoniales, sino que los bienes pueden ser extramatrimonial y que también tiene respaldo normativo dentro de ello podemos mencionar el honor, la buena reputación e imagen, la integridad personal y familiar, los sentimientos. Ahora con respecto a lo ya mencionado si se logra determinar que existió afectación a ello por nuestro sistema normativo se estará en la obligación de repararlo, cabe mencionar que estos tipos de daños la probanza es un poco más complicado en ese sentido, el que va interponer la demanda deberá analizar bien sus medios probatorios para que el Juez pueda declarar fundada su demanda y la regulación monetaria también deberá ser determinada por cada caso en concreto porque estas afectaciones no son iguales para todos (Ramírez, 2021, pág. 28).

2.2.6.3 Precisiones sobre el Lucro Cesante

El daño patrimonial dentro del cual está el lucro cesante debe ser cierto. Se explica que, con lo mencionado se quiere decir que el daño debe estar en relación de causalidad. El presente daño requiere evidentemente una sólida probanza para determinarse una indemnización. En ese sentido uno de los supuestos dentro de los cuales se configura el lucro cesante, es la falta de realización de específicas relaciones contractuales, afirmándose que presupuesto de tal daño es que el incumplimiento o la lesión lleve a la resolución de la relación o a la reducción del precio.

2.2.6.4 Criterios para cuantificar el Lucro Cesante

La finalidad que se busca con la reparación civil en donde se fija un monto determinado por concepto de indemnización es poder otorgar a la víctima una posición parecida a la que pudo tener antes del evento, es claro que un monto dinerario no va significar que se logren cubrir sus expectativas o que logre cubrir algunas situaciones que en ese momento tenía pensado realizar, es por eso que se menciona que trata que esa persona que se vio afectada en el daño pueda seguir haciendo las actividades.

2.2.6.4.1 En los daños patrimoniales

Mencionar que respecto a los daños patrimoniales está presente tanto el daño emergente como el lucro cesante que poseen un contenido básicamente económico, por lo tanto, el Juez debe tener claro los medios probatorios presentados por ambas partes procesales, porque de ello va radicar una correcta cuantificación, teniendo en cuenta la naturaleza del daño, la intensidad de la misma, la afectación. La cuantificación en relación al daño emergente que viene a ser una disminución patrimonial producido por un daño, en ese sentido se tiene que la probanza es un poco más sencilla, como su cuantificación, porque existen situaciones objetivas en donde el Juez puede establecer un determinado monto, es así que podemos mencionar un ejemplo, en un accidente en donde se va reflejar el daño emergente en los diversos tipos de gastos que le generará para una pronta recuperación o puede darse el caso que alguien destruya un bien determinado en donde su identificación está plenamente establecida y que su valor comercial es público eso por una parte ahora respecto del lucro cesante, podemos mencionar que es aquel monto que en principio es inexistente pero que el sujeto estaba en todas las condiciones posibles de poder conseguirlo, por ejemplo si alguien atropella, el lucro cesante estará relacionado con el dinero que dejara de percibir por su labor.

Del análisis de la casación de este trabajo, de acuerdo a la cuantificación en donde una persona recurre al órgano jurisdiccional para solicitar por daños y perjuicios, en donde se tiene como antecedentes que el trabajador realizó un proceso por despido incausado en donde se ha ordenado la restitución en el centro laboral; en ese sentido al iniciar la demanda de daños una gran mayoría de demandas, realiza un cómputo según sus ingresos y los meses que dejó de percibir durante el tiempo que no estuvo laborando y sobre ello solicitan un monto dinerario, sin embargo; con las interpretaciones de la Corte Suprema ello no es así, en donde solo será un indicativo que el magistrado tomara en cuenta a la hora de resolver; es así que tenemos la Casación Laboral 2192-2020 Lima que es materia de este trabajo en donde se precisó que el lucro cesante no es la cuantificación del total de los meses dejados de laborar. También podemos mencionar la Casación Laboral 19809-2017, Del Santa, menciona que debe tenerse en cuenta que el lucro cesante en comparación con las remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir tienen naturaleza jurídica distinta. Debe efectuarse teniendo en cuenta el artículo 1332° del Código Civil. Finalmente mencionar la Casación Laboral 10955-2017, Tacna en donde menciona que al haberse determinado un perjuicio económico por parte de la demandante, se hace atendible la percepción del lucro cesante pretendido, sin embargo, teniendo en cuenta que en el caso el resarcimiento del daño no puede ser probado en su monto preciso atendiendo al ejercicio de actividades lucrativas en su beneficio, este Supremo Colegiado considera que éste debe otorgarse en aplicación del artículo 1332° del Código Civil, lo que no tuvo en cuenta el Colegiado Superior al momento de emitir la sentencia impugnada y de acuerdo a lo detallado, corresponde fijar como lucro cesante un monto razonable y equilibrado al perjuicio incurrido por el accionante. En ese sentido de acuerdo a todos estos pronunciamientos de la Corte Suprema tenemos que precisar que al momento de interponer una demanda en donde se detalla el lucro cesante no debemos realizar un cálculo total de los meses que no se realizó actividades; por el contrario si debemos especificar cuanto ha sido la remuneración antes del despido, como también cuanto tiempo no

ha laborado dicho trabajador, solamente para conocimiento del magistrado, con ello ya realizara una ponderación al momento de poder establecer un monto.

2.2.6.4.2 Cuantificación de los daños extrapatrimoniales

De acuerdo a lo mencionado que en los daños patrimoniales la probanza y la cuantificación por parte del Juez es un poco más sencilla, dado que se trata de algunos datos objetivos en donde es más fácil determinar una suma dineraria, sin embargo; en las aulas universitarias los profesores hacen esa distinción que la probanza en los daños extrapatrimoniales son más difícil que el Juez determine un monto, para empezar porque cada ser humano es distinto, cada ser humano vive su propia experiencia, es por ello que radica la dificultad de determinar, ahora también es una dificultad por parte del demandante, que si no tiene elementos probatorios sólidos no podrá acreditar el daño que alega haber sufrido. De acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina la cuantificación deberá estar ligada en base a la equidad en donde el Juez establecerá un monto, que vendría a ser el criterio que tiene el Juez al momento de plasmarlo en su sentencia. Ahora dentro de los elementos para la determinación de monto podemos mencionar a la gravedad del daño, la intensidad de la misma, las consecuencias del sufrimiento de acuerdo a su edad, sus condiciones económicas, sociales, como se había dicho cada persona va experimentar diferente estos tipos de daños extrapatrimonial, puede darse el caso que en un determinado daño una persona pase de forma más rápida ello, sin embargo; otras personas pueden tardar meses hasta incluso años de este tipo de daño. En ese sentido comentar también referente al daño moral cuando ocurre un fallecimiento, que tiene complicaciones a la hora de decidir el monto, y cabe precisar que la indemnización no debe ser entendida como una sanción, sino básicamente como una forma de compensar por aquellas personas que sufren las consecuencias de la pérdida (Silva, 2018, págs. 71-77).

2.2.6.5 El daño moral en la responsabilidad por inejecución de obligaciones

Presenciada la inejecución o ejecución parcial, tardía o defectuosa de una obligación, y que resulta ser imputable al actuar culposo o doloso del deudor, será sencillo colegir que la tutela resarcitoria de carácter contractual será procedente a favor del acreedor si este llegó a sufrir daños. Si nos concentramos únicamente en el segundo párrafo del artículo 1321 del Código Civil, tendremos que los daños que pueden ser reclamados son el daño emergente y el lucro cesante, ambos de claro contenido patrimonial. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Así, el artículo 1322 prescribe: “El daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento”. Se puede mencionar que el daño moral debe entenderse en este campo como daño a la persona, tanto así que propone la siguiente redacción para dicho dispositivo legal: El daño a la persona, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de reparación. El daño a la persona se revela como una categoría inútil, atendiendo a que repite, duplica, redundante en una tutela que ya tenía reconocimiento mediante el daño moral, tal como lo acredita la casuística acumulada bajo el Código Civil de 1936 y el hecho, igualmente comprobable, de la tutela concedida a los damnificados en el marco de la ejecución de prestaciones propias de la relación médico-paciente. En este último caso, el art. 1322 CC, con su exclusiva mención al daño moral, no parece haber tenido ningún inconveniente, en tres décadas de vigencia del Código Civil.

2.2.6.6 El Daño Moral en el despido de trabajadores

Cabe señalar que de acuerdo a la legislación laboral, si entre dos sujetos existe una relación jurídica que involucre un servicio remunerado y

subordinado, entonces se presume la existencia de un contrato de trabajo de acuerdo al artículo 4 del Decreto Supremo N° 003-97-TR. Al tener en ese caso un contrato, no habría problemas en afirmar la existencia de obligaciones entre ambas partes, por lo que la inejecución o ejecución parcial, tardía o defectuosa de alguna de ellas podría originar la condena al pago de un resarcimiento bajo el estatuto de la responsabilidad por incumplimiento. En ese sentido, así como existe obligaciones, también hay situaciones jurídicas que favorecen a los sujetos que integran la relación contractual, las mismas que, no obstante, deben ser adecuadamente aprovechadas, dado que, si su incorrecto ejercicio acarrea daños, estos serían también pasibles de reparación. En este sentido, se prevé la facultad a favor del empleador de poner fin al vínculo laboral de manera unilateral a través de la figura del despido, pero siempre dentro de los márgenes establecidos por la ley artículo 16 literal “g” del Decreto Supremo N° 003-97-TR es decir cuando exista causa que justifique el despido. Lo que ha ocurrido en nuestro medio es que, en no pocas ocasiones, se han producido grandes daños de corte moral a través del acto de despido, sobre todo cuando el empleador denigra el contenido esencial de los derechos fundamentales del trabajador. Aquí, como debería ser evidente, no se emplean los remedios que la legislación laboral prevé para los casos de despido arbitrario o despido nulo artículos 34 y 38 del Decreto Supremo N° 003-97-TR, sino el régimen de responsabilidad por inejecución de obligaciones consagrado en el Código Civil. Ahora los escenarios de despidos arbitrarios y nulos pueden tener cabida daños pasibles de resarcimiento; estos para su evaluación y liquidación, requieren de la observancia de las reglas generales de la responsabilidad por inejecución de obligaciones. (Medina , 2021, págs. 112-115).

2.2.6.7 La Antijuricidad

Es uno de los requisitos que se debe demostrar en un proceso, frente a ello va existir una indemnización si el actuar del sujeto está en contra de las normas de nuestro sistema jurídico peruano. Por lo tanto, para que el Juez

estableces un monto determinado por indemnizar, el daño tiene que estar dentro de lo normado para que dicha conducta pueda adecuarse a la norma establecida y con ello el Juez establecer la existencia de la misma y si no fuera así el Juez no aceptaría lo pretendido en la demanda.

Podemos poner como ejemplo de una bodega que siempre tenía buenas ganancias, sin embargo; se realizó un centro comercial que disminuyó significativamente sus ventas, ante ello no se puede imputar algún tipo de responsabilidad al centro comercial, por lo tanto, es sentido de la antijuricidad es toda conducta que irá en contra del derecho en general y que causa un perjuicio que será el daño, origina la necesidad de poder solucionar ello, y mencionamos también que no todo daño deberá ser indemnizado, sino todo aquel que pueda estar regulado, por lo tanto el Estado debe garantizar de mecanismos frente a estas situaciones, para que aquellas conductas que si contravienen con nuestro sistema normativo sean sancionados.

2.2.6.8 La Causalidad

En una responsabilidad civil se debe verificar, comprobar, como la vinculación del daño con aquellas personas que originaron, con la finalidad de poder establecer las diversas responsabilidades, y también para relacionar al daño con todas aquellas personas que sufrieron producto de ello, y deberán ser indemnizados de acuerdo al análisis de los medios probatorios presentados por ambas partes procesales y señalamos el nexo causal que viene a conceptualizarse como aquella relación de causalidad entre un hecho y el daño.

2.2.6.9 El Factor Atribución

Al mencionar ello podemos señalar que es un punto central para el otorgamiento de una determinada indemnización y frente a ese daño tiene que conocer cuáles serán los factores de atribución, en ese sentido se

habla de dos responsabilidades una objetiva y la otra subjetiva. Mencionar también que se considera como el último elemento para que se configure la responsabilidad civil en ese sentido la responsabilidad civil extracontractual cuenta con dos sistemas, el subjetivo que está establecido en el artículo 1969° del código civil y el sistema objetivo en el artículo 1970. En ese sentido para establecer una diferencia cabe mencionar lo subjetivo cuando existe un accionar negligente o imprudente y el objetivo se produce en situación de un riesgo creado (Ramírez, 2021, págs. 29-33).

2.2.6.10 Despido Incausado

Según Becerra (2015), señala que el debido incausado, es aquel despido en donde el empleador, puede ser de forma verbal o escrita comunica al trabajador sin manifestarle causa de su conducta que pueda justificar el despido, porque siendo así el trabajador podría responder a ello. Este tipo de despido vulnera lo manifestado en el artículo 22 de nuestra Constitución.

Según Peralta (2017), señala que el despido incausado, es la voluntad unilateral del empleador en donde se le comunica al trabajador solo del despido, sin comunicar las razones o los motivos que origino tomar dicha decisión.

En el presente trabajo, de acuerdo a la casación materia de análisis, se puede observar que el trabajador ya tenía un proceso ganado por el tema del despido y que posterior a ello, realiza otra demanda y solicita una indemnización por los daños y perjuicios provenientes justamente de ese despido, y que la pretensión central fue que se debía computar los meses dejados de laborar, sin embargo; no fue aceptada esa posición porque se estaría configurando un enriquecimiento sin haber realizado actividades el trabajador, esto no quiere decir que no se le va indemnizar, por el contrario si se le debe indemnizar porque ya se dio como probado el daño

proveniente del despido, y será como un criterio el tema remunerativo para una futura indemnización.

2.2.6.10.1 Génesis

Podemos mencionar que es el Tribunal Constitucional quien ha creado esta figura como una categoría del despido en general destinada al restablecimiento de la relación laboral. Es entonces, el T.C. el que a nivel de su jurisprudencia crea propiamente la figura del despido incausado denominándola incluso de manera indistinta como despido arbitrario para finalmente la C.S.J.R. definir propiamente cuatro tipos de despido con consecuencias propias, así, de manera disímil las consecuencias del despido incausado con la del despido arbitrario entre otros tipos de despido, a partir del cual el primero ya forma parte del segundo. Esto es, que el despido incausado difiere del despido arbitrario ya no formando parte de él, de tal forma que el despido arbitrario se circunscribe solamente a nivel de aquél en el que la causa justa alegada a efectos de extinguir el vínculo laboral no ha podido demostrarse en juicio bajo diversos parámetros como la inmediatez o proporcionalidad entre otros, que no corresponden de modo alguno a los supuestos de un despido incausado. En este escenario, y como se ha señalado anteriormente, es el T.C. quien crea la figura del despido incausado con un efecto restablecedor de la relación laboral, la que aparece por primera vez en la STC N° 1124-2001- AA/TC – Lima de fecha 11 de julio de 2002 (caso sindicato único de trabajadores de telefónica del Perú S.A y fetratel). Dicha sentencia básicamente señala en su fundamento jurídico 12 que el artículo 27° de la Const. contiene un mandato al legislador para establecer una adecuada protección frente al despido arbitrario y que a partir de ello resaltan tres aspectos como son: El referido al mandato al legislador, reserva de la ley y el hecho de que no se determina la forma de protección frente al despido, sino que se remite a la legislación. Por otro lado, como se señaló anteriormente, muestra de que el T.C. considera al despido incausado como una forma del despido arbitrario es entre otras la STC N° 00263-2012-AA/TC así como la citada anteriormente, la que en su

fundamento jurídico N° 3.3.4 señaló: Al respecto, en la STC N° 00976-2001-PA/TC, entre las modalidades de despido arbitrario se destaca el despido incausado, el cual se produce cuando se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique que ello lo menciona el fundamento 15.

2.2.6.10.2 Características

De acuerdo con la definición que se otorga al despido incausado podemos advertir que sus características son las siguientes:

a) Nace de la voluntad del empleador

La forma de extinguir el vínculo laboral es básicamente por la decisión unilateral del empleador sin causa justa que lo motive, porque si existiera algún motivo por parte del trabajador estaríamos frente a un despido justificado, sin embargo; la decisión del empleador traerá consigo una serie de acciones que el trabajador pueda iniciar de manera extrajudicial o judicialmente.

b) Es verbal o escrito

Son las vías por el cual el empleador decide terminar con el vínculo laboral ya sea de forma verbal o de forma escrita. En ese sentido por las vías de hecho se trasunta cuando el empleador comunica sin que medie documento alguno al trabajador que su vínculo laboral se ha extinguido o sin necesidad de comunicarle sencillamente le impide el ingreso al centro de trabajo; en tanto que por las vías formales se trasunta en una comunicación escrita dirigida al trabajador en la que no debe expresarse causa justa de despido.

c) No tiene fuente legal

Otra característica es que este tipo de despido no tiene fuente legal, sino jurisprudencial, al ser creación propia del T.C. muy al margen de que sea la C.S.J.R. quien la haya definido de manera disímil a los otros tipos de despido, a través también de su jurisprudencia (Soto , 2022, págs. 36-47).

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

2.3.1 Carga de la Prueba

Según Chanamé (2021), señala que la carga de la prueba se entiende como como los medios probatorios que una parte procesal, que viene a ser la parte demandante ingresa al proceso con la finalidad de dar credibilidad a lo que esta alegando en su demanda; tambien a los que contradicen alegando nuevos hechos.

2.3.2 Daño Moral

Según Yaya (2015), señala que es el daño que no recae sobre aspectos materiales, sino es aquel daño que afecta a la esfera interna del sujeto, a los sentimientos y valores, el mencionado daño en el tema probatorio es complejo.

2.3.3 Daño a la Persona

Según Coca (2020), señala que es un daño que tiene naturaleza extra patrimonial en donde se originará afectación en su proyecto de vida, integridad física, derechos de la persona, tiene que existir un soporte probatorio para determinar aquel daño.

2.3.4 Empleador

Según Toyama (2010), señala que el empleador es aquel que brindará diversas actividades al trabajador y por ello recibirá una retribución económica.

2.3.5 Indemnización

Según Huerto (2017), señala es aquel monto dinerario que un trabajador recibe por algún tipo de daño sufrido y con ello poder equiparar las ganancias que pudo haber obtenido de no haber sufrido el daño.

2.3.6 Lucro Cesante

Según Peñailillo (2018), señala que el lucro cesante es aquel ingreso que se hubiera conseguido de no haberse ocurrido el evento que viene a ser el daño; es aquella forma de daño patrimonial.

2.3.7 Proceso Laboral Ordinario

Según Cruzado (2020), señala que es un proceso en donde cuenta con los plazos y etapas procesales y quien va dirigir la presente audiencia será el Juez especializado de trabajo y su desarrollo bajo el principio de la oralidad a partir de la audiencia de conciliación y una de juzgamiento.

2.3.8 Trabajador

Según Toyama (2010), señala que el trabajador es aquel que brindará sus servicios al empleador a cambio de una contraprestación, para que exista dicha relación de trabajador con el empleador deberá existir subordinación.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de estudio

3.1.1. Tipo de estudio

El tipo de estudio a aplicarse en el presente trabajo de suficiencia profesional es el tipo cuantitativo – básica, porque el material que se utilizó es una Resolución Judicial (Casación N° 2192-2020-Lima) este tipo de enfoque es objetivo que a diferencia del enfoque cualitativo es subjetivo porque trata de entender al ser humano. Debiendo tener presente Trabajo de Suficiencia Profesional tiene el propósito teórico, es decir cuenta con la característica de ser prácticos inmediatos, claramente definidos; del mismo modo se debe tener en cuenta que toda investigación tiene el propósito de transformar, modifica o producir un cambio en cierto ámbito a aplicarse.

3.1.2. Diseño de estudio

El tipo de diseño a aplicarse en el presente trabajo es no experimental, descriptivo – explicativo de tipo socio jurídico, ya que, la información se materializó a través de un solo momento: de los archivos de las investigaciones; debido a que este método consiste en describir y evaluar ciertas características de un hecho en uno o más puntos del tiempo. Es preciso señalar que en esta investigación se analizó los datos reunidos para exponerles los motivos por el cual los magistrados llegaron a esa conclusión. El nivel descriptivo, el objeto principal es observar y relatar cómo es una situación o fenómeno en particular. Se busca proporcionar una imagen clara y detallada, sin embargo; busca relaciones causales o complementarias. Este nivel es útil para establecer una base de conocimiento antes de profundizar en investigaciones más complejas. Es no experimental dado que, en este nivel de investigación, se realiza un

control más estricto sobre las variables y se manipulan condiciones para observar los efectos causales de una variable sobre la otra, y el presente trabajo de suficiencia profesional está basado en una casación (Romero J. , 2022, págs. 1-2).

3.2. Población y muestra

3.2.1. Población

Se encuentra determinada por los magistrados de los juzgados civiles y laborales de Corte Superior de Justicia de Loreto.

3.2.2. Muestra

Se encuentra conformada por veinte (20) abogados en materia civil y laboral, lo que equivaldrá al 100 % de la población.

3.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas a utilizarse son las que a continuación se detallan:

3.3.1. Revisión y Análisis documental

Con la aplicación de esta técnica se obtuvo la información que se necesita sobre la Casación N°2192- 2020, Lima, referido al caso de indemnización por daños y perjuicios.

3.3.2. Encuestas

A través del cuestionario se recabó “información” de los abogados que actualmente laboran en la Corte Superior de Justicia de Loreto, respecto del tema: la indemnización por responsabilidad civil contractual en la Casación N° 2192-2020, Lima.

3.3.3. Estadísticas

Se utilizaron cuadros estadísticos que nos proporcionarán “características”.

3.3.4. Instrumentos de recolección de datos

Se utilizó un cuestionario (encuestas-preguntas), la misma que contó de diez (10) preguntas y dos (2) alternativas de SÍ o NO para ambas variables, debido a que es el instrumento de investigación más adecuado, puesto que, permitió una respuesta directa a través de la hoja de preguntas proporcionada a cada uno de los encuestados (anexo N° 02).

3.4. Procedimiento de recolección de datos

Se realizaron los siguientes procedimientos:

- a) Se solicitó a la Universidad Científica del Perú la Casación N° 2192-2020, Lima, que trata sobre la indemnización por daños y perjuicios.
- b) Se realizó el análisis normativo de la N° 2192-2020, Lima, utilizando el método deductivo y partiendo desde el marco jurídico civil peruano. También se hizo uso del material brindado por la legislación peruana, tales como: la Constitución Política del Estado, la nueva ley Procesal de Trabajo, la doctrina, la jurisprudencia, etc.
- c) La recolección de los datos estuvo a cargo de los autores, con estricto asesoramiento del docente de método de caso.
- d) El procesamiento de la información se realizó confrontando los datos recolectados en doctrina legal (posición de diferentes autores respecto del tema objeto de estudio), junto con lo desarrollado y argumentado en la 2192-2020, Lima, y también con la encuesta a los abogados de la Corte Superior de Justicia de Loreto, en materia civil.

- e) En todo momento de la recolección de información se tuvo en cuenta los valores y los principios éticos.

3.5. Validez y confiabilidad del estudio

Con respecto a este punto los instrumentos utilizados en el presente estudio, no fueron necesarios someterlos a tales estándares, por cuanto, se tratan de instrumentos documentarios que se encuentran exentos de mediciones, y también por tratarse de una investigación de tipo descriptiva (análisis de una sola casación). Por otro lado, se confeccionaron tablas y gráficos requeridos para estructurar el Informe del Método de Caso, así como el tratamiento estadístico de la información, sobre la base de los objetivos de la presente investigación, ostentan elementos que sirven para contrastar las hipótesis.

3.6. Plan de análisis, rigor y ética

Con respecto al plan de análisis para la obtención de la información a partir de los fundamentos desarrollados en la Casación N°2192-2020, Lima, fueron sometidos en todo momento a los principios éticos; por lo tanto, no solo se ha revisado lo expuesto en la citada casación, sino también las normas vigentes al momento de la realización del presente trabajo, así como la doctrina y la jurisprudencia relevante sobre la misma, siendo algunas de estas emitidas por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República; así como también, tomándose como referencia las investigaciones relacionadas con anterioridad al presente estudio (antecedentes).

Al respecto, cabe precisarse que del análisis realizado y de la información extraída de doctrina y la jurisprudencia relevante sobre la materia, han sido llevados a cabo en todo momento con absoluto respeto del intelecto del o los autores, citándolos y marcando expresa referencia sobre sus obras.

Es así que, en ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido por las leyes vigentes sobre Propiedad Intelectual, que abarca todas las creaciones provenientes del intelecto humano, estando conformada por dos grandes ramas: Derechos de Autor y Propiedad Industrial, podemos afirmar que los argumentos expuestos en el presente trabajo, como también el Proyecto de Ley propuesto, son de autoría de los suscritos, pudiendo aseverar que hemos respetado en todo momento la autoría intelectual de nuestras fuentes bibliográficas.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. RESULTADOS I

a) Petitorio

La señora Olga Gloria Quirhuayo Chirinos interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios.

b) Contestación de la demanda

La Municipalidad Distrital de San Isidro, demandada, solicita que la demanda sea declarada infundada, ya que, está debidamente cuantificada la indemnización por daños y perjuicios.

c) Debate judicial (casación)

Los jueces supremos de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República consideran que la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia de vista, incurre en error en lo concerniente a la interpretación del artículo 1332° del Código Civil, articulado referido a que el Juez fija una monto dinerario cuando el daño no pudiera ser probado en su monto preciso; en ese sentido el debate se establecerá en relación a la controversia que está relacionado a determinar si se encuentra debidamente motivado o no la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios fijada por el Colegiado Superior.

d) Fundamentos del voto de los magistrados

Se manifiesta que el debate no estará en relación por el daño porque ello fue resuelto en un proceso anterior, sino básicamente sobre el monto de la indemnización proveniente del lucro cesante.

También la Corte Suprema expreso que si bien existe una responsabilidad producto del despido y que está es considerado dentro del lucro cesante porque se generó una pérdida de ingresos, sin embargo; hacen énfasis que dicha pérdida de ingresos puede asimilarse ello a las remuneraciones, porque sería un enriquecimiento indebido y pago por la labor no efectuada.

Se advierte que la Sala Superior a fin de determinar el cálculo del lucro cesante considero lo expresado en la sentencia N°25084-2013 en el que señaló que la trabajadora percibía una remuneración mensual fija de S/500.00 soles y, por otro lado, el Juzgado de origen tomó como referencia la remuneración de S/ 1200.00 soles declarada por la demandante.

Si bien la demanda está relacionada con la pérdida de una ganancia legítima, dicho resarcimiento y quantum debe efectuarse teniendo en cuenta que en el proceso laboral el Juez señaló que la remuneración de la actora era de S/500.00 soles.

Son esos los fundamentos por los cuales los jueces supremos de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República consideran que existió infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil, articulado que trata sobre la fijación de un monto dinerario cuando el daño no pudiera ser probado en su monto preciso.

e) Cuadro comparativo de las decisiones judiciales por instancias

| DECISIONES JUDICIALES Casacion Nro. 2192-2020. Lima (Indemnización por daños y perjuicios) | | |
|---|--|--|
| PRIMERA INSTANCIA | SEGUNDA INSTANCIA | CASACIÓN |
| <p>Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima</p> | <p>Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima</p> | <p>Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República</p> |
| <p>FUNDADO:</p> | <p>FUNDADO:</p> | <p>FUNDADO:</p> |
| <p>(i) Se encuentra demostrado con los medios probatorios presentados por lo tanto se ordena que la demandada cumpla con abonar a la demandante el monto de S/ 59,600.00 soles. (Por concepto de lucro cesante, daño moral y daño a la persona.</p> <p>(ii) Sostiene que, si existió el daño causante a la demandante, al haberla dejado sin ingresos</p> | <p>(i) Se resuelve modificar el monto, y ordenaron que la demandada pague a la demandante el importe total de S/20.000 soles por concepto de lucro cesante y daño moral.</p> <p>(ii) Está acreditada el nexo causal entre los daños invocados y el despido.</p> <p>(iii) Modifica el monto; al considerar que, si bien el</p> | <p>(i) La Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de su sentencia de vista, incurre en infracción normativa en lo concerniente a la interpretación del artículo 1332° del Código Civil.</p> <p>(ii) La discusión no gira sobre la responsabilidad emergida por el daño causado a la actora, sino sobre el monto indemnizatorio respecto de</p> |

| | | |
|---|---|--|
| <p>económicos durante el periodo reclamado. Por el lucro cesante la suma de S/49.600 soles y S/10.000 soles por concepto de daño moral.</p> | <p>Juzgado ha tomado como base para el cálculo la remuneración mensual de S/1,200.00 soles, debiéndose precisar que el monto remunerativo, debe considerarse solo como un indicador referencial para determinar la cuantificación de la indemnización. El monto debe regularse en forma prudencial en la suma de S/10.000 soles; confirmando el daño moral que es S/10.000 soles.</p> | <p>lucro cesante; en razón que el daño ocasionado como consecuencia del despido incausado seguido por la demandante en el que declaró la desnaturalización del contrato y ordenó la reposición.</p> <p>(iii) El accionar de la demandada es antijurídica, ocasionando ello un perjuicio económico, lo que genera la obligación de indemnizar.</p> <p>(iv) Si bien es cierto que, el despido ilegal le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, por la pérdida de ingresos; de ninguna forma puede asimilarse ello a las remuneraciones o beneficios sociales devengados, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por la labor no efectuada.</p> <p>v) Se advierte que la Sala Superior a fin de determinar el cálculo del lucro cesante considero lo expresado en la sentencia N°25084-2013 en el que señaló que la</p> |
|---|---|--|

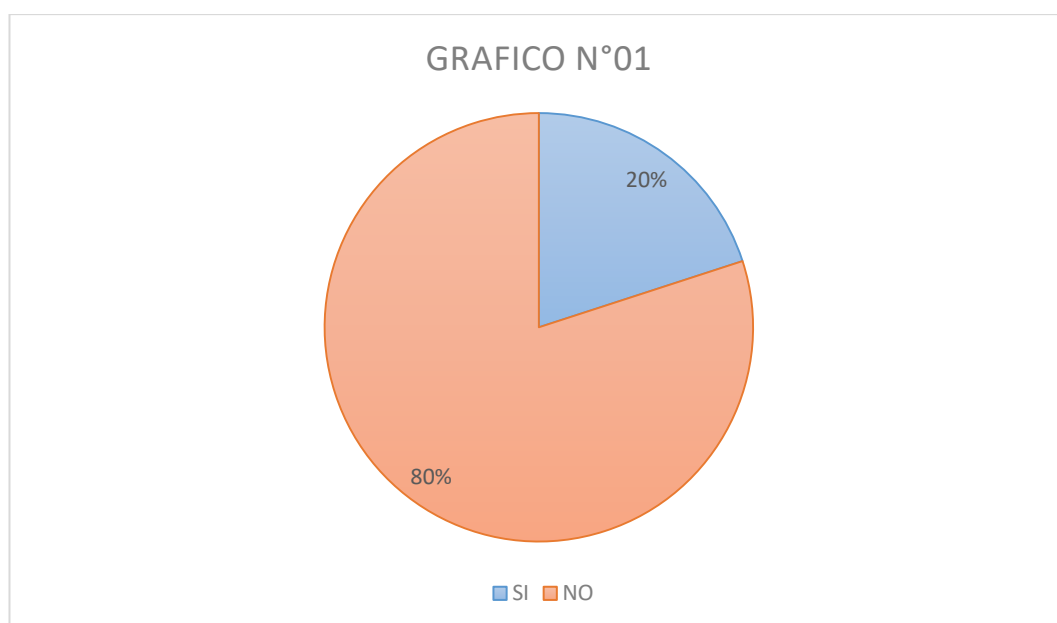
| | | |
|--|--|---|
| | | <p>trabajadora percibía una remuneración mensual fija de S/500.00 soles y, por otro lado, el Juzgado de origen tomó como referencia la remuneración de S/ 1200.00 soles declarada por la demandante.</p> <p>vi) Si bien la demanda está relacionada con la pérdida de una ganancia legítima, dicho resarcimiento y quantum debe efectuarse teniendo en cuenta que en el proceso laboral el Juez señaló que la remuneración de la actora era de S/500.00 soles.</p> |
|--|--|---|

4.2. RESULTADOS II

TABLA N°01

Sobre la variable independiente: INDEMNIZACIÓN

| Pregunta N° 01 | SI | | NO | |
|--|-----------|-----|-----------|-----|
| | N° | % | N° | % |
| ¿A su criterio, la interpretación que ha hecho la Corte Suprema en la casación N° 2192-2020 Lima vulnera el derecho de la parte demandada? | 04 | 80% | 16 | 20% |



Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto – Distrito Fiscal de Loreto.

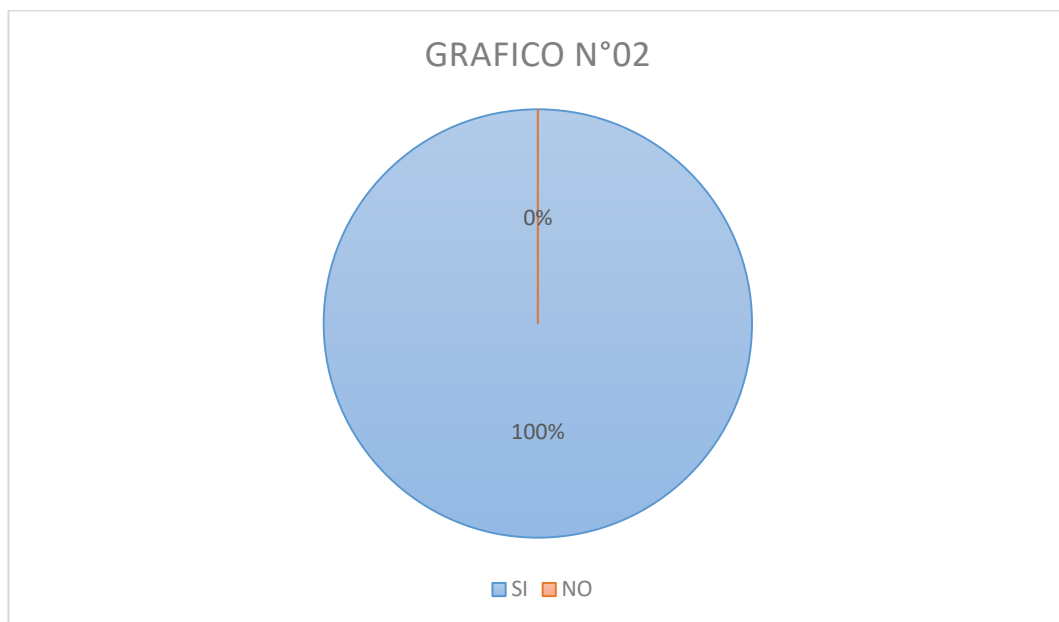
INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les pregunto si: ¿A su criterio, la interpretación que ha hecho la Corte Suprema en la casación N° 2192-2020 Lima vulnera el derecho de la parte demandada?, el 20% respondió si es correcta la interpretación que realizó la Corte Suprema en la casación N°2192-2020, mientras que el 80% no estuvo de acuerdo con dicha interpretación.

TABLA N°01

Sobre la variable independiente: INDEMNIZACIÓN

| Pregunta N° 02 | SI | | NO | |
|--|----|------|----|----|
| | N° | % | N° | % |
| ¿Considera usted el despido incausado conlleva a una indemnización por daños y perjuicios? | 20 | 100% | 0 | 0% |



Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto – Distrito Fiscal de Loreto.

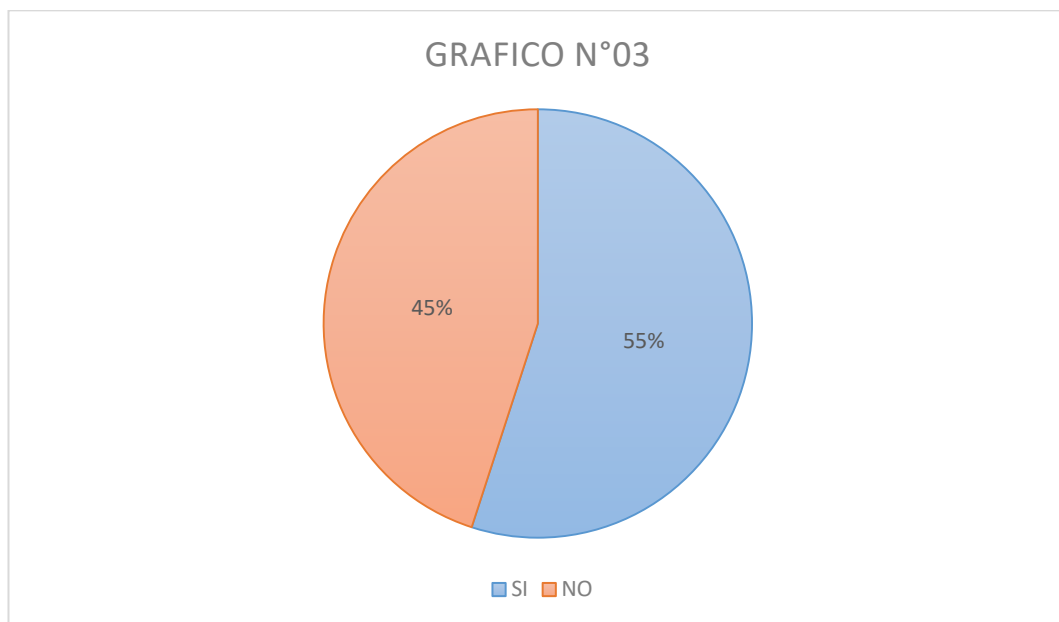
INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les pregunto si: ¿Considera usted el despido incausado conlleva a una indemnización por daños y perjuicios?, el 100% respondió que el despido incausado si conlleva a una indemnización por daños y perjuicios.

TABLA N°01

Sobre la variable independiente: INDEMNIZACIÓN

| Pregunta N° 03 | SI | | NO | |
|---|----|-----|----|-----|
| | N° | % | N° | % |
| ¿A su criterio, el daño emergente es la disminución de su valor producto del incumplimiento o daño? | 11 | 55% | 09 | 45% |



Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto – Distrito Fiscal de Loreto.

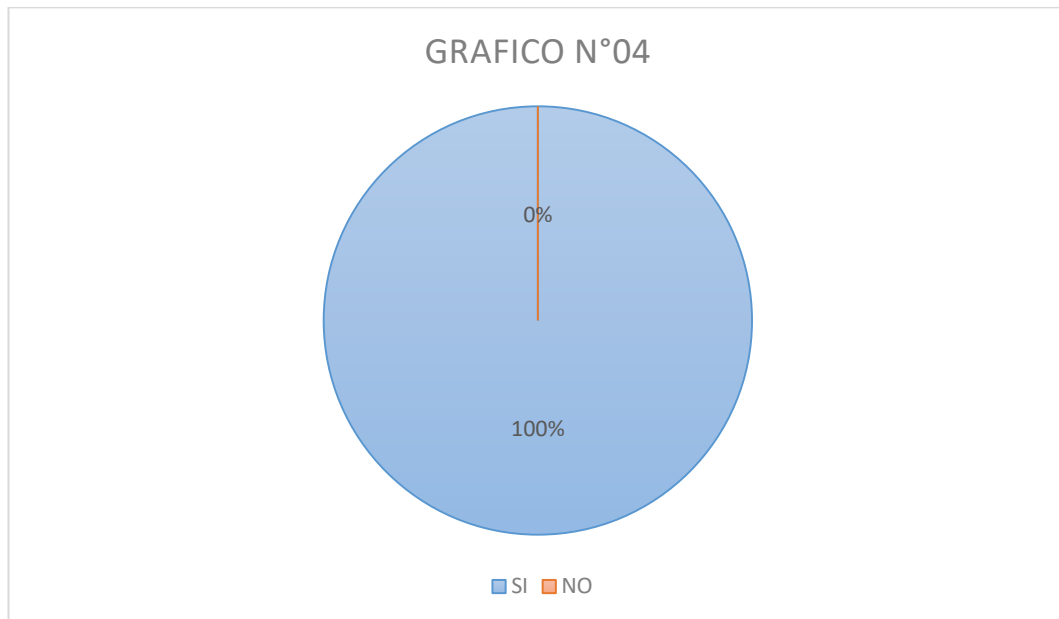
INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les preguntó si: ¿A su criterio, el daño emergente es la disminución de su valor producto del incumplimiento o daño?, el 55% respondió que efectivamente el daño emergente es la disminución de su valor producto del incumplimiento o daño, mientras que el 45% no indica que la afirmación es incorrecta.

TABLA N°01

Sobre la variable independiente: INDEMNIZACIÓN

| Pregunta N° 04 | SI | | NO | |
|--|----|------|----|----|
| | N° | % | N° | % |
| ¿A su criterio, el Juez debe realizar una valoración equitativa para cuantificar en los casos de daño moral? | 20 | 100% | 0 | 0% |



Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto – Distrito Fiscal de Loreto.

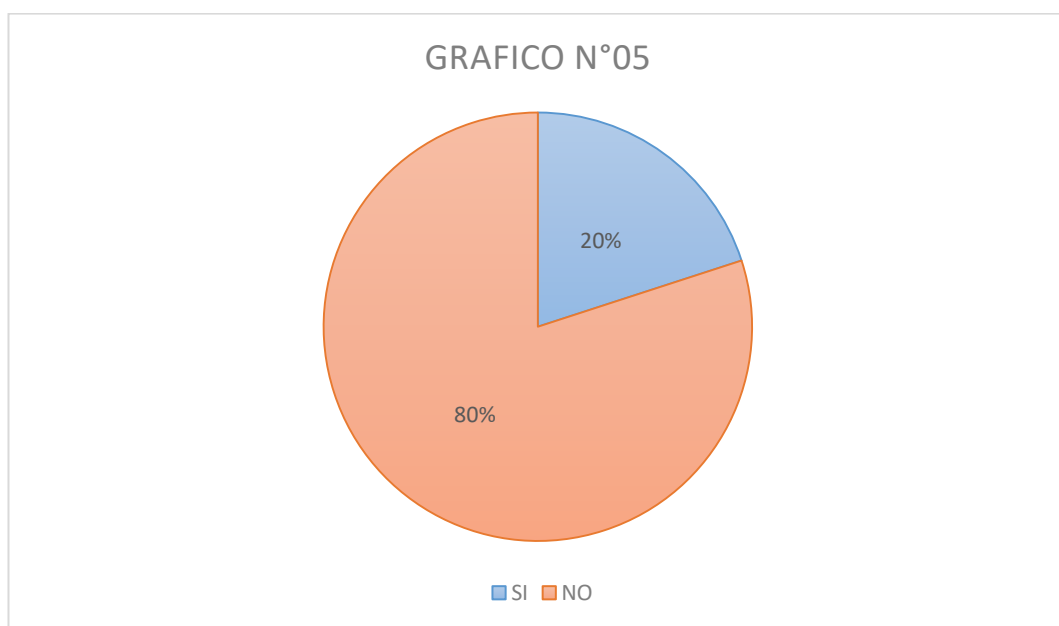
INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les pregunto si: ¿A su criterio, el Juez debe realizar una valoración equitativa para cuantificar en los casos de daño moral?, el 100% respondió que sí.

TABLA N°01

Sobre la variable independiente: INDEMNIZACIÓN

| Pregunta N° 05 | SI | | NO | |
|---|-----------|-----|-----------|-----|
| | N° | % | N° | % |
| ¿Considera usted que los meses dejados de laborar deben ser computados para solicitar una indemnización por daños y perjuicios? | 04 | 20% | 16 | 80% |



Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto – Distrito Fiscal de Loreto.

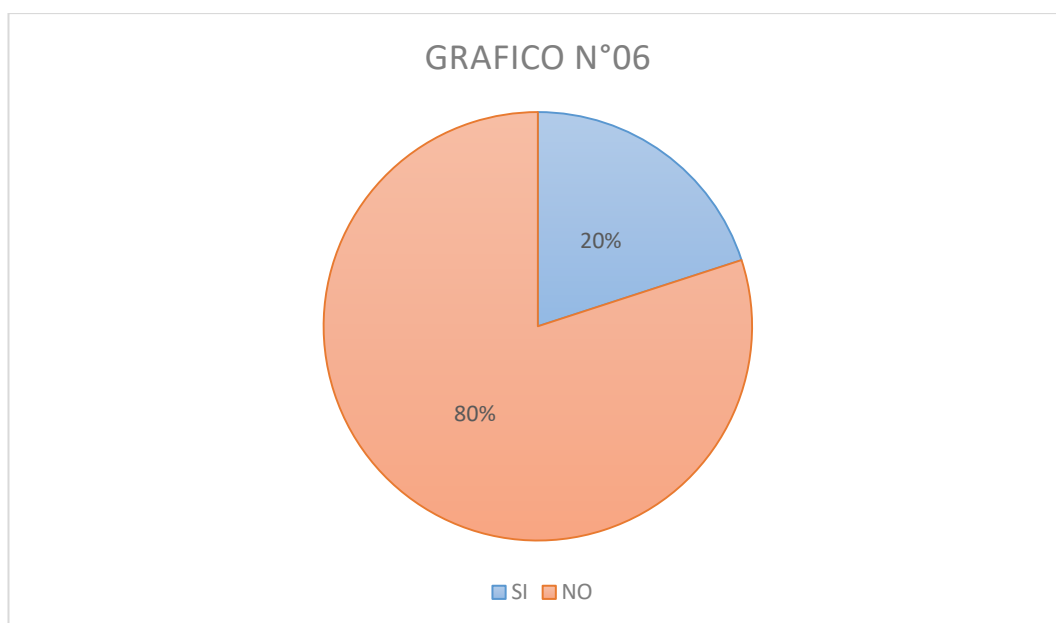
INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les pregunto si: ¿Considera usted que los meses dejados de laborar deben ser computados para solicitar una indemnización por daños y perjuicios?, el 20% respondió si se debe computar los meses dejados de laborar en una solicitud por daños y perjuicios, mientras que el 80% no estuvo de acuerdo con dicha afirmación.

TABLA N°02

Sobre la variable dependiente: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

| Pregunta N° 01 | SI | | NO | |
|---|----|-----|----|-----|
| | N° | % | N° | % |
| ¿Considera usted que con respecto al actuar del juez de primera instancia estuvo correctamente aplicado en atención al monto dinerario establecido? | 04 | 20% | 16 | 80% |



Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto – Distrito Fiscal de Loreto.

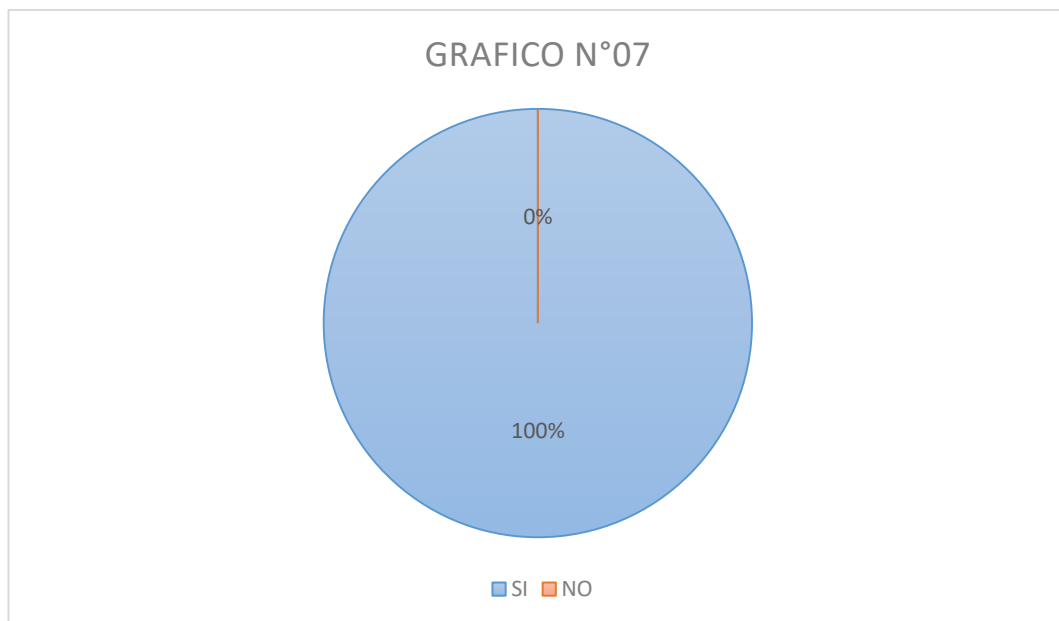
INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les pregunto si: ¿Considera usted que con respecto al actuar del juez de primera instancia estuvo correctamente aplicado en atención al monto dinerario establecido?, el 20% respondió que, si fue correcto el actuar del juez de primera instancia en atención al monto dinerario establecido, mientras que el 80% no estuvo de acuerdo con dicho actuar.

TABLA N°02

Sobre la variable dependiente: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

| Pregunta N° 02 | SI | | NO | |
|---|----|------|----|----|
| | N° | % | N° | % |
| ¿Considera usted que los elementos de la responsabilidad civil deben concurrir de forma copulativa? | 20 | 100% | 0 | 0% |



Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto – Distrito Fiscal de Loreto.

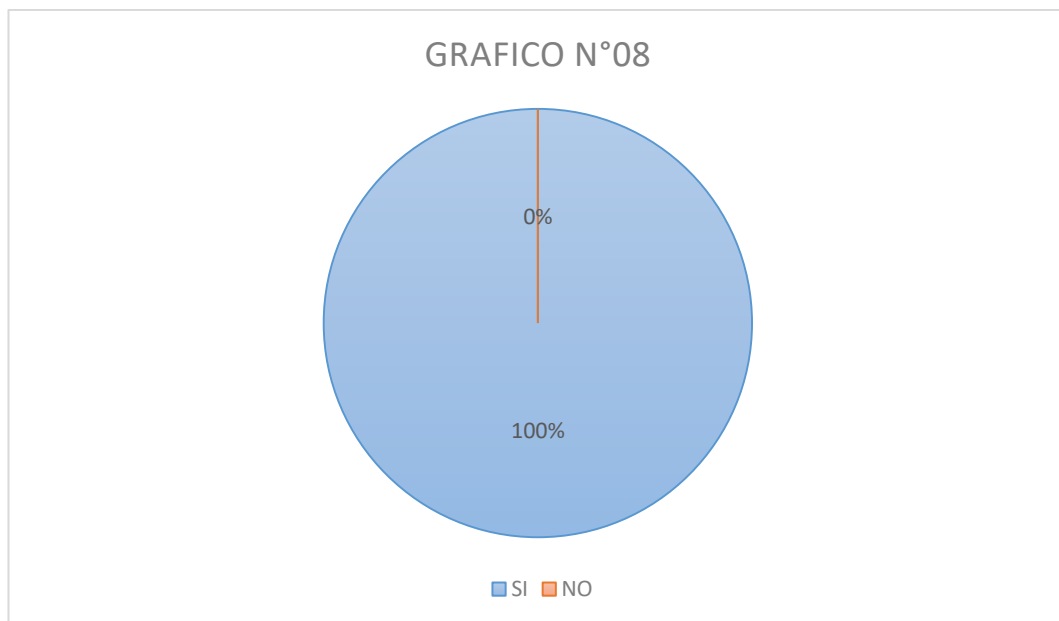
INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les pregunto si: ¿Considera usted que los elementos de la responsabilidad civil deben concurrir de forma copulativa?, el 100% respondió que sí es correcta dicha afirmación.

TABLA N°02

Sobre la variable dependiente: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

| Pregunta N° 03 | SI | | NO | |
|---|----|------|----|----|
| | N° | % | N° | % |
| ¿A su criterio, el daño emergente es la disminución de su valor producto del incumplimiento o daño? | 20 | 100% | 0 | 0% |



Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto – Distrito Fiscal de Loreto.

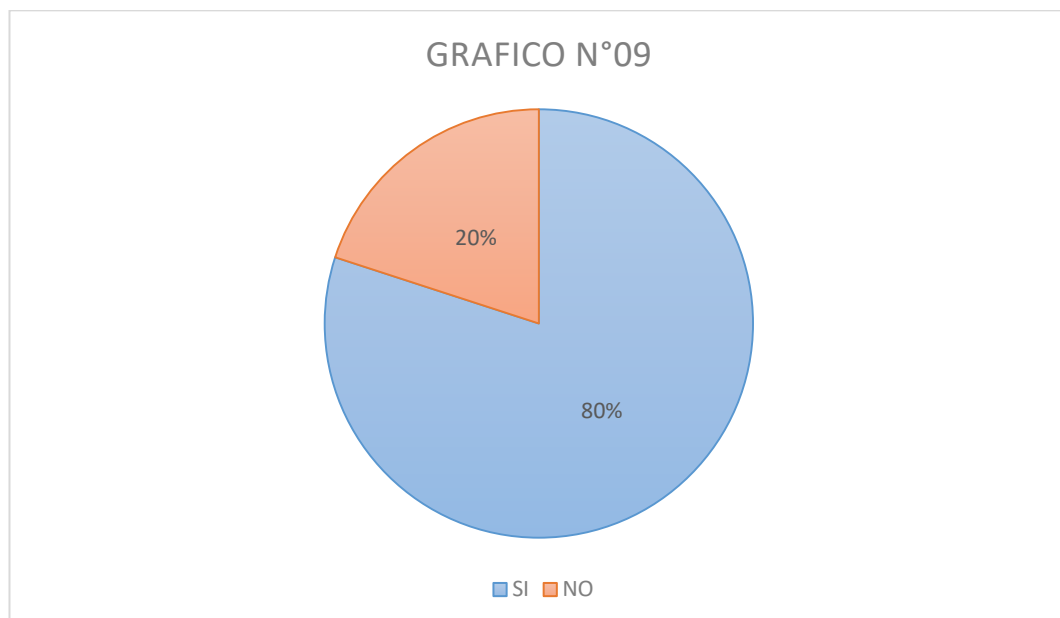
INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les pregunto si: ¿A su criterio, el daño emergente es la disminución de su valor producto del incumplimiento o daño?, el 100% respondió que sí es correcta dicha afirmación.

TABLA N°02

Sobre la variable dependiente: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

| Pregunta N° 04 | SI | | NO | |
|---|----|-----|----|-----|
| | N° | % | N° | % |
| ¿Considera usted que, la parte demandante planteo erróneamente la pretensión materia del Litis sin valorar el tipo de vínculo contractual con el empleador? | 16 | 80% | 04 | 20% |



Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto – Distrito Fiscal de Loreto.

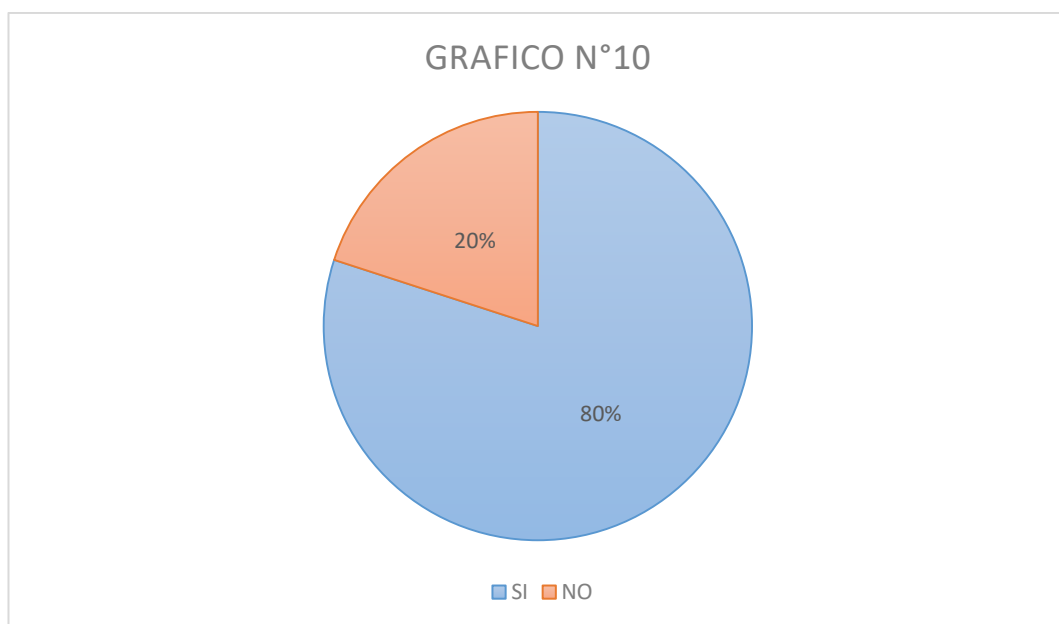
INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les pregunto si: ¿Considera usted que, la parte demandante planteo erróneamente la pretensión materia del Litis sin valorar el tipo de vínculo contractual con el empleador?, el 80% respondió si fue erróneo la pretensión planteada por la demandante, mientras que el 20% no estuvo de acuerdo con dicha interpretación.

TABLA N°02

Sobre la variable dependiente: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

| Pregunta N° 05 | SI | | NO | |
|---|----|-----|----|-----|
| | N° | % | N° | % |
| ¿Considera usted que la decisión tomado por los magistrados supremos es correcto? | 16 | 80% | 04 | 20% |



Fuente: Cuestionario del investigador aplicada a los abogados/trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto – Distrito Fiscal de Loreto.

INTERPRETACIÓN

De los veinte (20) encuestados (abogados/trabajadores) a quienes se les pregunto si: ¿Considera usted que la decisión tomado por los magistrados supremos es correcto?, el 80% respondió si fue correcta la decisión tomada por los magistrados supremos, mientras que el 20% no estuvo de acuerdo con dicha interpretación.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. DISCUSIONES I

Con respecto al análisis de la Casación Laboral N° 2192-2020 Lima, se concluyó que los puntos a desarrollar para estimar el presente recurso, en la demanda originada por la señora Olga Gloria Quirhuayo Chirinos contra la Municipalidad Distrital de San Isidro han sido:

- El presente recurso no gira sobre la responsabilidad emergida por el daño causado a la actora.
- La discusión se basa sobre el monto indemnizatorio respecto al lucro cesante como consecuencia del despido incausado.

El presente recurso de casación no gira sobre la responsabilidad emergida por el daño; es uno de los puntos que desarrollo la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema en donde menciona que la demandante antes de iniciar la presente demanda por responsabilidad civil contractual, inició demanda por despido incausado que ocurrió el uno de octubre de dos mil trece de acuerdo al Expediente N° 25084-2013, en donde se declaró la desnaturalización de sus contratos, y ordeno la reposición de la actora por despido incausado; frente ese escenario es evidente que la Corte Suprema decida ello en virtud que los magistrados supremos ya no pueden entrar a discutir en un proceso que ya concluyo y en donde no se aprecia que la Municipalidad de San Isidro hubiese apelado ante ello lo que origino es el cumplimiento de la presente resolución; quedando ello consentido y confirmando que la responsabilidad por parte de la entidad existió por cuanto a lo que resolvió el presente proceso.

Sobre el monto indemnizatorio respecto al lucro cesante; es una de las discusiones principales que determina la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, es así que la solicitud ha sido responsabilidad civil contractual por daños y perjuicios, por los conceptos

de lucro cesante, daño moral y daño a la persona; en las dos instancias se declaró fundada la demanda pero el monto se modificó en la segunda instancia; es así que en la primera instancia se fijó la suma de S/49,600.00 soles por lucro cesante y por daño moral la suma de S/10.000 soles sin embargo en la segunda instancia se modificó el monto estableciéndose la suma de S/10.000 soles por lucro cesante y S/10.000 por daño moral, mencionando que la remuneración mensual debe considerarse como un indicador referencial para determinar la cuantificación de la indemnización y finalmente el presente lo resuelve la Corte Suprema y el argumento respecto del monto para determinar el lucro cesante ha sido que si bien es cierto que el despido ilegal efectuado a la demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, por pérdida de ingresos; de ninguna forma puede asimilarse ello a las remuneraciones o beneficios sociales devengados, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y por labor no efectuada; es así que si bien existió el daño a la demandante a la hora de realizar la ponderación sobre el monto no debe realizarse en razón de los meses por el cual un trabajador dejó de percibir dichos ingresos; sino que ello solamente será un indicador referencial para que los magistrados puedan determinar cuánto le pudiera corresponder; dado que si un trabajador no presta sus servicios no se puede realizar algún tipo de pago, dado que constituiría un perjuicio económico por parte de la entidad, porque si bien es cierto que ocasiono perjuicio solo deberá atenderse como un indicativo el tema remunerativo.

5.2. DISCUSIONES II

Variable Dependiente

1. ¿Considera usted que con respecto al actuar del juez de primera instancia estuvo correctamente aplicado en atención al monto dinerario establecido?

De acuerdo a lo que se planteó como pregunta respecto a la variable dependiente si considera que con respecto al actuar del juez de primera instancia estuvo correctamente aplicado en atención al monto dinerario establecido; el presente grupo va contrastar los resultados del presente trabajo de suficiencia profesional que viene a ser la casación N° 2192-2020 Lima, con el antecedente que se ha desarrollado, otras casaciones, para fundamentar nuestra posición al discutir las semejanzas, diferencias o contradicciones. En ese sentido al contrastar con nuestro primer antecedente nacional en donde si consideran para el quantum los meses dejados de percibir por el trabajador para que se realice el cálculo por lucro cesante; sin embargo también en nuestro trabajo de suficiencia profesional se menciona que de acuerdo a diversas casaciones es que las remuneraciones dejadas de percibir por el despido incausado no está dentro al considerarlo como lucro cesante, solo será un indicador la remuneración del trabajador, en ese sentido nuestro grupo al considerar las semejanzas tenemos la posición que si una persona no desarrolla alguna actividad no debe ser retribuido, sin embargo por el mal accionar del empleador deberá pagar una indemnización pero esta deberá ser en función a otras circunstancias, dado que sino originaria un enriquecimiento indebido por parte del trabajador.

2. ¿Considera usted que la decisión tomada por los magistrados supremos es correcta?

De acuerdo a lo que se planteó como pregunta respecto a la variable dependiente si considera que la decisión tomada por los magistrados supremos es correcta; el presente grupo va contrastar los resultados del presente trabajo de suficiencia profesional que viene a ser la casación N° 2192-2020 Lima, con el antecedente que se ha desarrollado, otras casaciones para fundamentar nuestra posición al discutir las semejanzas, diferencias o contradicciones. En ese sentido al contrastar con nuestros antecedentes nacionales podemos mencionar a la señora Maita que realizó su tesis para optar el título de abogado, titulado “El quantum de la indemnización por los daños y perjuicios por lucro cesante derivado de despido incausado o fraudulento en los juzgados de trabajo de la corte superior de justicia de Tacna en los años 2015-2017” sus conclusiones han sido que la corte de Tacna, el quantum de la indemnización por lucro cesante se determina con el cálculo de la remuneración que percibía el trabajador al momento del despido por los meses dejados de laborar; cabe mencionar que existe diferencias con el presente trabajo de suficiencia profesional; sin embargo al contrastar con otras casaciones sobre el lucro cesante, tenemos que mencionan que el lucro cesante no debe calcularse en razón de los meses que un trabajador dejo de percibir, sino que solo será un indicador el tema de su remuneración; ante ello nuestra posición de grupo es que frente a la semejanza de lo resuelto en las casaciones resulta ser lo más correcta en virtud que si una persona no presta servicios, no debe de ser retribuido, y solo debe considerarse en el caso de un despido la indemnización por el accionar del empleador.

Variable Independiente

3. ¿Considera usted que el despido incausado conlleva a una indemnización por daños y perjuicios?

De acuerdo a lo que se planteó como pregunta respecto a la variable independiente si considera que el despido incausado conlleva a una indemnización por daños y perjuicios; el presente grupo va contrastar los

resultados del presente trabajo de suficiencia profesional que viene a ser la casación N° 2192-2020 Lima, con el antecedente que se ha desarrollado para fundamentar nuestra posición al discutir las semejanzas, diferencias o contradicciones; en ese sentido cabe mencionar que al desarrollar el antecedente respecto a la responsabilidad civil contractual en donde frente al incumplimiento, tardío o insuficiente de una obligación contraída mediante un contrato se hace referencia a una responsabilidad civil contractual que ante ello el resultado es una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados; es así que frente a un despido incausado si conlleva a la solicitud de un monto por concepto de indemnización.

4. ¿Considera usted que los meses dejados de laborar deben ser computados para solicitar una indemnización por daños y perjuicios?

De acuerdo a lo que se planteó como pregunta respecto a la variable independiente si los meses dejados de laborar deben ser computados para solicitar una indemnización por daños y perjuicios; el presente grupo va contrastar los resultados del presente trabajo de suficiencia profesional que viene a ser la casación N° 2192-2020 Lima, con el antecedente que se ha desarrollado, otras casaciones para fundamentar nuestra posición al discutir las semejanzas, diferencias o contradicciones. En ese sentido nuestro resultado se basa en la presente sentencia de casación en donde en la parte decisoria se mencionó declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la demandante la señora Olga Gloria Quirhuayo Chirinos, en el extremo que ordeno el pago de diez mil soles por lucro cesante y actuando en sede de instancia, revocaron la sentencia apelada; modificaron el concepto de lucro cesante en la suma de veinte mil soles y confirmaron la misma sentencia en el extremo que ordena el pago de diez mil soles por concepto de daño moral; finalmente dispusieron que la parte demandada cumpla con pagar la suma de treinta mil soles. Los magistrados supremos respecto al lucro cesante mencionaron que si bien es cierto el tipo de despido incausado ocasionó daño patrimonial en la modalidad de lucro cesante, por pérdida de ingresos, de ninguna forma puede asimilarse

ello a las remuneraciones o beneficios sociales devengados, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada. Contrastando nuestro resultado con nuestros antecedentes nacionales en donde la señora Maita realizó su tesis para optar el título de abogado, titulado “El quantum de la indemnización por los daños y perjuicios por lucro cesante derivado de despido incausado o fraudulento en los juzgados de trabajo de la corte superior de justicia de Tacna en los años 2015-2017” sus conclusiones han sido que la corte de Tacna, el quantum de la indemnización por lucro cesante se determina con el cálculo de la remuneración que percibía el trabajador al momento del despido por los meses dejados de laborar en ese sentido cabe mencionar que existe diferencias respecto al resultado de nuestro trabajo de suficiencia profesional con la tesis mencionada; como grupo tenemos una postura en que si una persona no trabaja, no debe otorgarse un cálculo por ello en lo que respecta el lucro cesante, y si bien puede haber sido despedido sin causa justa ello deberá ser parte de un monto indemnizatorio pero que no se vincule a los meses que dejó de percibir el trabajador; frente a ese contexto cabe mencionar que la casación analizada en el presente trabajo de suficiencia profesional encontramos semejanzas con otras casaciones al considerar que los montos devengados no deben ser considerados como lucro cesante, es así que podemos mencionar a la casación laboral 10616-2017, Moquegua en donde se mencionó que el pago del lucro cesante que considere las remuneraciones dejadas de percibir constituiría enriquecimiento indebido y pago por la labor no realizada; en ese sentido nuestro grupo considera acertado las decisiones realizadas por los magistrados supremos dado que si bien a un trabajador se le otorga un monto por el mal accionar del empleador por concepto de indemnización no debe abarcar ello todos los meses que él trabajador no prestó sus servicios dado que constituiría entregarle dinero por labores no realizadas.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES

1. Como primera conclusión en base a la realización de las encuestas respectivas y al análisis de la casación, tenemos la negación ante la primera hipótesis planteada por el presente grupo, debido que dentro de la interposición de la demanda correspondiente no se puede solicitar el computo de las remuneraciones dejadas de percibir por concepto de lucro cesante.
2. Como segunda conclusión en base a la investigación realizada, no es adecuada la hipótesis planteada por el presente grupo, debido a que no es correcto calcular el lucro cesante como el dinero dejado de percibir por un trabajador luego de ser despedido, debido a que no son equiparables y que constituiría enriquecimiento indebido. La demanda por indemnización por daños y perjuicios provenientes de un proceso laboral previo sobre despido incausado deberá ser fundamentado no es base al cálculo de cada mes que se dejó de percibir dado que no se realizó labores efectivas en ese tiempo y si bien se perjudico con dicho accionar, no puede el Juez aceptar dicha pretensión.
3. Como tercera conclusión, el presente grupo acertó con la hipótesis planteada, debido a que el trabajador al momento de interponer la demanda no es requisito indispensable que acredite cuanto es el monto que debo de percibir, porque ello no será computado por el concepto de lucro cesante, sin embargo; su remuneración será analizado por el Juez y de acuerdo a ello realizara un cálculo para la indemnización correspondiente.

CAPÍTULO VII

RECOMENDACIONES

1. Es necesario que se realice una modificación del artículo 1321° del Código Civil con la finalidad de establecer de manera taxativa un impedimento cuando se solicite un monto determinado por remuneraciones dejadas de percibir por concepto de lucro cesante; es así que no se podrá cuantificar de acuerdo a las remuneraciones que se ha dejado de percibir, siendo ello solo un indicador que tendrá el magistrado para determinar por concepto de indemnización.
2. En vista a las numerosas demandas por despido incausado en donde existe la errónea idea que los meses dejados de percibir van a ser computados para la indemnización por daños y perjuicios, nos vemos en la necesidad de recomendar a las universidades tanto nacional como privada de nuestra región (Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y la Universidad Científica del Perú) el de realizar foros que tendrá por objeto conformar un espacio de conversación, aprendizaje y difusión.
3. Nuestro Ilustre Colegio de Abogados de Loreto representada por nuestra decana la Dra. Rita Ruck Riera vienen difundiendo diversos foros en las distintas materias jurídicas, comprometiéndose así a una actualización constante; en ese sentido recomendar que sigan realizando los foros bajo las dos modalidades (presencial y virtual) con la finalidad que pueda ser difundido a más personas; con ello habrá mayores aportes ya sea al momento de poder brindar asesoría jurídica como también al momento de resolver por el órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ACOSTA, K. (2016). *Repositorio Universidad de Piura*. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2358/DER_048.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ALESSANDRA, L. (2019). *Repositorio Universidad de Lima*. Obtenido de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/9457/Della_Rossa_%20Alexandra.pdf?sequence=6&isAllowed=y

BECERRA, A. (2015). *Repositorio Universidad Señor de Sipan*. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/500/SANTA%20CRUZ%20BECERRA%20ALEX%20RAUL.pdf?sequence=1>

BECERRA, J. (2022). *Repositorio Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo*. Obtenido de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/2125/Tesis%20-%20Becerra%20Novoa%20y%20Quiroz%20Cruz.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CHICLLA, A. (2017). *Repositorio Inca Garcilaso de la Vega*. Obtenido de http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1906/MAEST_DERECH.CIVI.COMERC_AMIRA%20CHICLLA%20POLANCO.pdf?sequence=2

COCA, S. (2020). *LP Pasión por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/indemnizacion-responsabilidad-extracontractual-derecho-civil/#:~:text=un%20da%C3%B1o%20sufrido.-,La%20indemnizaci%C3%B3n%20tiene%20como%20objetivo%20>

volver%20las%20cosas%20al%20estado,persona%20y%20el%20da%C3%B1o%20moral.

DÍAZ, A. (2020). *Repositorio Universidad Alas Peruanas*. Obtenido de https://repositorio.uap.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12990/4679/Tesis_Uni%C3%B3n_Hecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y

GUTIÉRREZ, J. (2021). *Repositorio Universidad Peruana Los Andes*. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/2865/3.%20TESIS%20-%20GUTIERREZ%26INGA.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Las%20medidas%20cautelares%20son%20instituciones,sentencia%20por%20un%20proceso%20legal.>

HIDALGO, J. (2021). *Legis (Pasión por el derecho)*. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v14n2/art03.pdf>

JALIXTO, P. (2018). *Repositorio Universidad Andina del Cusco*. Obtenido de https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4399/Patty_Tesis_bachiller_2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y

LECIÑANA, A. (2019). *Repositorio Universidad de Lima*. Obtenido de https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/9457/Della_Rossa_%20Alexandra.pdf?sequence=6&isAllowed=y

MEDINA , E. (2021). *Repositorio Universidad Católica del Perú*. Obtenido de https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/21128/MEDINA_CABREJOS_EVER_ALEJANDRO%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y

PASTRANA, F. (Marzo de 2017). *LP Pasión por el derecho*. Obtenido de <https://lpderecho.pe/es-lo-mismo-indemnizacion-que-resarcimiento/>

PERALTA, W. (2017). *Repositorio Universidad Alas Peruanas*. Obtenido de

https://repositorio.uap.edu.pe/jspui/bitstream/20.500.12990/3139/1/Tesis_indemnizaci%C3%B3n_despido%20arbitrario_ley.productividad%20y%20competitividad_regimen%20privado.pdf

PURIHUAMAN, R. (2022). *Repositorio Universidad Peruana de la Americas*. Obtenido de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/1843/PURIHUAMAN%20VILCABANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

QUISPE, N. (2017). *Repositorio Universidad de Huancavelica*. Obtenido de <https://apirepositorio.unh.edu.pe/server/api/core/bitstreams/8ba87b7b-d6bc-4920-b6c4-de62028bee3a/content>

RAMÍREZ, E. (2021). *Repositorio Universidad Católica sedes sapientiae*. Obtenido de https://repositorio.ucss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14095/1254/Ramirez_Edith_tesis_2021.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ROMERO , J. (2020). *Universidad Autónoma del Perú*. Obtenido de <https://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13067/1394/Huete%20Matute%2C%20Yesica%20Victoria%20y%20Romero%20Villafani%2C%20Jemes.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SILVA, C. (2018). *Repositorio Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo*. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7383/BC-1061%20TIRADO%20MALAVER.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

SOTO , S. (2022). Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/Sanin_Tesis_maestro_2022.pdf

SOTO, S. (2022). *Repositorio Universidad Andina del Cusco*. Obtenido de file:///C:/Users/HP/Downloads/Sanin_Tesis_maestro_2022.pdf

TORRES, M. (2020). *LP Pasión por el Derecho* . Obtenido de <https://lpderecho.pe/concepto-y-prueba-del-lucro-cesante/>

VICENTE , F. (2020). *Repositorio Universidad San Martín de Porres.*

Obtenido de

https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/8537/romero_vca.pdf?sequence=1&isAllowed=y

CAPÍTULO IX

ANEXOS

ANEXO 01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: “LA INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL”

CASACIÓN N° 2192-2020. LIMA

| PROBLEMA | OBJETIVO | HIPOTESIS | VARIABLES | INDICADORES | METODOLOGÍA |
|---|--|--|---|---|---|
| <p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>- ¿Es procedente solicitar dentro de la indemnización por daños y perjuicios el computo de las remuneraciones o beneficios sociales devengados por el lucro cesante al momento de interponer la demanda?</p> <p>PROBLEMA ESPECIFICO</p> <p>- ¿Cuál es la correcta aplicación para determinar</p> | <p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>-Determinar si es procedente solicitar dentro de la indemnización por daños y perjuicios el computo de las remuneraciones o beneficios sociales devengados por el lucro cesante al momento de interponer la demanda.</p> <p>OBJETIVO ESPECIFICO</p> <p>-Identificar cual es la correcta aplicación para</p> | <p>HIPOTESIS GENERAL</p> <p>-Sí procede solicitar dentro de la indemnización por daños y perjuicios el computo de las remuneraciones o beneficios sociales devengados por el lucro cesante al momento de interponer la demanda.</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICO</p> <p>-La correcta aplicación para determinar el lucro cesante es calcular el salario que hubiera recibido el trabajador si no hubiese sido despedido, puesto que la falta de</p> | <p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>Indemnización</p> <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Responsabilidad civil contractual</p> | <p>DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>- Número de resoluciones del corte superior de justicia en temas de indemnización [Guía de observación (análisis de sentencias)]</p> <p>DE LA VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>- Número de resoluciones judiciales sobre la responsabilidad civil</p> | <p>TIPO DE ESTUDIO</p> <p>-Cuantitativo – Básico</p> <p>DISEÑO DE ESTUDIO</p> <p>-No experimental – descriptivo explicativo</p> <p>POBALCIÓN</p> <p>-Magistrados y trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Loreto</p> |

| | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|
| <p>el lucro cesante de un trabajador quien fue despedido de forma arbitraria?</p> <p>- ¿Es necesario adjuntar el monto dinerario de acuerdo a los meses que un trabajador dejo de laborar para poder computar la suma que genera el lucro cesante?</p> <p>-¿Cuándo un despido atenta contra los derechos fundamentales de un trabajador?</p> | <p>determinar el lucro cesante de un trabajador quien fue despedido de forma arbitraria.</p> <p>-Determinar si es necesario adjuntar el monto dinerario de acuerdo a los meses que un trabajador dejo de laborar para poder computar la suma que genera el lucro cesante.</p> <p>-Determinar cuando el despido atenta contra los derechos fundamentales de un trabajador.</p> | <p>remuneración afecta directamente al crecimiento de su patrimonio en el ámbito económico.</p> <p>-No es necesario adjuntar el monto dinerario de acuerdo a los meses que un trabajador dejo de laborar para poder computar la suma que genera el lucro cesante debido a que el juez encargado de llevar el proceso es el encargado de solicitar a la empresa toda la documentación necesaria para poder realizar el cálculo correcto.</p> <p>-El despido atenta contra los derechos fundamentales de un trabajador cuando este es retirado de la entidad sin haber llevado un proceso administrativo velando todos sus intereses, en su gran mayoría esto ocurre cuando se configura el despido nulo, incausado, etc.</p> | | <p>contractual [Guía de observación (análisis de resoluciones judiciales)]</p> | <p>MUESTRA</p> <p>-20 abogados en materia civil.</p> <p>TECNICA E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS</p> <p>-Revisión y análisis documental</p> <p>-Encuestas</p> <p>-Estadísticas</p> |
|--|---|---|--|--|--|

ANEXO N°02

SENTENCIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2192-2020
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT

Sumilla: La indemnización por lucro cesante no puede ser equiparable a las remuneraciones devengadas, pues ostentan una naturaleza jurídica distinta, de conformidad con el V Pleno Supremo en materia laboral. Asimismo, el Juez puede fijar el monto indemnizatorio, bajo una valoración equitativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1332° del Código Civil.

Lima, tres de marzo de dos mil veintidós.-

VISTA; la causa número dos mil ciento noventa y dos, guion dos mil veinte, **LIMA**, en audiencia pública virtual de la fecha; y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante, **Olga Gloria Quirhuayo Chirinos**, mediante escrito de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y cinco, que **confirmó** la **Sentencia de primera instancia** de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ochenta y dos a noventa y tres, que declaró **fundada** la demanda, **modificando** el monto, y **ordenaron** que la demandada pague a la actora el importe total de veinte mil con 00/100 soles (S/20,000.00), por los conceptos de lucro cesante y daño moral; en el proceso laboral seguido contra la demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**.

CAUSAL DEL RECURSO:

El presente recurso de casación ha sido declarado procedente mediante resolución de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, que corre de fojas sesenta

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 2192-2020
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

y siete a setenta y uno del cuaderno de casación, por la causal de *infracción normativa del artículo 1332° del Código Procesal Civil*; no obstante, al efectuarse la revisión del recurso de casación interpuesto por la demandante, se evidencia un error de redacción involuntario al momento de señalar la causal denunciada; por lo que, a efectos de cautelar el debido proceso, a fin de que se permita un pronunciamiento válido sobre el fondo de la litis, arreglado al proceso y la ley, se precisa que la causal declarada procedente debe ser: *infracción normativa del artículo 1332° del Código Civil*; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero. Antecedentes del caso

1.1. Pretensión: Conforme se aprecia del escrito de demanda, que corre de fojas veintitrés a veintinueve, subsanada mediante escrito obrante a fojas treinta y cinco a cuarenta y de fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, la demandante solicita el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por los conceptos de lucro cesante, daño moral y daño a la persona.

1.2. Sentencia de primera instancia: El Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia que corre de fojas ochenta y dos a noventa y tres, declaró fundada la demanda, ordenando a la demandada cumpla con abonar al demandante el monto de cincuenta y nueve mil seiscientos con 00/100 soles (S/59,600.00), por indemnización por daños y perjuicios por el concepto de lucro cesante, daño moral y daño a la persona.

Sostiene que, luego de analizar los argumentos fácticos de la responsabilidad civil, se advierte que sí existe el daño causado a la demandante, al haberla dejado sin ingresos económicos durante el período reclamado; en

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL Nº 2192-2020

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

consecuencia, ordena a pagar por lucro cesante la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos con 00/100 soles (S/49,600.00), y por daño moral la suma de diez mil con 00/100 soles (S/10,000.00).

1.3. Sentencia de segunda instancia: La Tercera Sala Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de vista, que corre de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y cinco, confirmó la sentencia apelada, modificando el monto, y ordenaron que la demandada pague a la actora el importe total de veinte mil con 00/100 soles (S/20,000.00), por los conceptos de lucro cesante y daño moral.

Señala que, en el caso de autos, está acreditada la existencia del nexo causal, entre los daños invocados y el hecho del despido que sufrió la actora por parte de la demandada; sin embargo, modifica en cuanto al monto de abono, al considerar que, si bien el juzgado ha tomado como base para el cálculo la remuneración mensual de mil doscientos con 00/100 soles (S/1,200.00), debiéndose precisar que el monto remunerativo, debe considerarse solo como un indicador referencial para determinar la cuantificación de la indemnización; por lo que, el monto debe regularse en forma prudencial en la suma de diez mil con 00/100 soles (S/10,000.00); ello debido a que como ha sido señalado en el proceso anterior su remuneración era de quinientos con 00/100 soles (S/500.00); confirmando el extremo del daño moral.

Segundo. Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la interpretación errónea, aplicación

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2192-2020
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

Tercero. La causal declarada procedente, está referida a la *infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332° del Código Civil*, que prescribe:

“Artículo 1332.-Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”.

Cuarto. Delimitación del objeto de pronunciamiento

Conforme se verifica del recurso de casación y lo actuado por las instancias de mérito, el tema en controversia está relacionado a determinar si se encuentra debidamente motivada o no la cuantificación de la indemnización por daños y perjuicios fijada por el Colegiado Superior.

Quinto. Alcances de la responsabilidad civil

La responsabilidad civil contractual se produce cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria y dentro de la terminología del Código Civil Peruano es la responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. La responsabilidad civil tiene como elementos integrantes: 1) el daño, 2) la antijuricidad, 3) la relación causal, y 4) factor de atribución; los cuales deberán concurrir de forma copulativa para la configuración de la responsabilidad citada.

El daño, es el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; además, que incide en las consecuencias que derivan de la lesión del interés; un interés jurídico que puede ser patrimonial (daño lucro cesante y daño emergente) y extrapatrimonial (daño a la persona en los casos de Responsabilidad extracontractual y daño moral en los casos de Responsabilidad Contractual).

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2192-2020
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

La antijuricidad, es el hecho contrario a la Ley, al orden público y las buenas costumbres. El tercer elemento: la relación causal, es el nexo que existe entre el hecho que genera un daño y el daño producido, este nexo es fundamental, porque a partir de aquí se determinará la responsabilidad; y finalmente: el factor atributivo de responsabilidad, de quien va a responder por la inexecución de las obligaciones por culpa inexcusable, culpa leve o por dolo.

En el ámbito del contrato de trabajo, las obligaciones de carácter laboral pueden ser objeto de inexecución, o de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, y en caso que ello obedezca al dolo, culpa inexcusable o culpa leve de una de las partes, ésta queda sujeta al pago de la indemnización de daños y perjuicios, es decir, si el empleador o trabajador incurre en actos u omisiones de sus obligaciones causando perjuicio a la otra parte, tendrá que responder, de conformidad con los artículos 1321 °del Código Civil.

Sexto. Respecto al lucro cesante

Es un tipo de daño patrimonial hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o el daño que se le ha causado, es decir, el monto económico dejado de percibir; pues si no se hubiese originado el daño, el sujeto seguiría percibiendo el dinero que le corresponde.

Según el jurista Espinoza Espinoza señala que se manifiesta por el no incremento en el patrimonio del sujeto que ha sufrido daño (sea por el incumplimiento de un contrato o por un acto ilícito)¹. Es la *ganancia patrimonial neta dejada de percibir*² por la víctima.

¹ ESPINOZA ESPINOZA, Juan. "Derecho de la Responsabilidad Civil". 7am ed. Lima: Editorial Rodhas, 2013.p. 253.

² BIANCA, citado por *ibid*, pp. 253

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2192-2020
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

Este daño hace referencia al lucro, al dinero, a la ganancia, a la renta neta que una persona deja de percibir como consecuencia del perjuicio o daño que se le ha causado. Si una persona no hubiera sufrido el daño o perjuicio, hubiera seguido lucrando sin problemas, lucro que se pierde, que cesa por culpa del daño o del perjuicio.

Séptimo. Precisiones de la carga de la prueba del daño y la valorización del resarcimiento

El artículo 1331° del Código Civil establece: "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso"; supuesto que es concordante con lo previsto en el literal a) del inciso 3) del artículo 23° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo³.

No obstante, cuando el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa, de conformidad con el artículo 1332° del Código Civil. Esta facultad otorgada a los jueces, se sustenta en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Civil que prescribe: "*Los jueces no pueden dejar de administrar justicia por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos, deben aplicar los principios generales del derecho y preferentemente, los que inspiran el derecho peruano*".

La facultad prevista en el artículo 1332° del Código Civil tampoco puede sustituir de forma general todas las pruebas vinculadas a la acreditación de daños patrimoniales o extra patrimoniales, pues, tal como indica Bonasi Benucci: "*No puede el juez, sin embargo, sustituir las comprobaciones técnicas requeridas por las partes, por un criterio genérico de equidad que lo dispense de indicar*

³ Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo: " 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (...) c) La existencia del daño alegado".

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2192-2020
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

los elementos concretos de los cuales fundó su apreciación. Su facultad discrecional, encuentra obstáculo en el hecho de que existan en el proceso elementos bastantes para precisar el daño o cuando se hayan utilizado medios de prueba idóneos para establecer la exacta cuantía, y tales medios sean legalmente admisibles⁴.

En ese contexto, la interpretación del artículo 1332° del Código Civil, debe ceñirse a lo siguiente, que la facultad del Juez sobre fijar el monto del daño, debe estar debidamente fundamentada; cuya aplicación podrá circunscribirse a los casos de daño moral, por implicar la afectación de la vida sentimental del ser humano, siendo de difícil probanza, y en los daños patrimoniales, siempre y cuando el caso lo amerite, cuya aplicación por su naturaleza, será más restrictiva, esto es, que no debe ser aplicado de manera preliminar en todas las situaciones, sino por el contrario, corresponde evaluar el daño generado al perjudicado y las circunstancias que se genere, a fin de justificar la aplicación de la facultad del Juez.

Octavo. Solución al caso concreto

Del contexto de lo actuado en la presente causa, es claro que la discusión no gira sobre la responsabilidad emergida por el daño causado a la actora, sino sobre el monto indemnizatorio respecto al lucro cesante; en razón que el daño ocasionado a la demandante como consecuencia del despido incausado ocurrido el uno de octubre de dos mil trece se encuentra acreditado en los actuados del Expediente N° 25084-2013, proceso laboral seguido por la demandante, en el que declaró la desnaturalización de sus contratos, y ordenó la reposición de la actora por despido incausado.

⁴ BONASI BENUCCI, Eduardo. Citado Beltrán Pacheco, Jorge. En: "Comentarios del Código Civil". Tomo VI. Lima: Editorial Gaceta Jurídica, 2007, p. 949.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2192-2020
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

En dicho contexto, se aprecia que la demandante fue despedida de forma irregular sin expresarle causa alguna, incumpliendo de este modo la empleada las obligaciones contenidas en el contrato de trabajo; por lo que, el accionar de la demandada es antijurídica, conforme a la sentencia de reposición antes mencionada, ocasionando con ello a la accionante un perjuicio económico, lo que genera la obligación de la demandada de indemnizar a la actora. De ahí que, corresponde amparar la pretensión de indemnización solicitada; extremos fácticos y jurídicos que han sido dilucidados por las instancias de mérito.

Noveno. En lo que corresponde a la infracción del artículo 1332º del Código Civil tenemos que tal norma hace alusión al daño que no puede ser probado en su monto preciso, por lo que al respecto corresponde evaluar el monto otorgado en las instancias de mérito.

Décimo. Para que pueda darse el lucro cesante deben cumplirse los siguientes requisitos: a) que existe y puede ser probado en relación directa con el daño causado y b) su monto pueda ser determinado.

Décimo Primero. En tal sentido si bien es cierto que, el despido ilegal efectuado a la demandante le ocasionó daño patrimonial, en la modalidad de lucro cesante, por la pérdida de ingresos; de ninguna forma puede asimilarse ello a las remuneraciones o beneficios sociales devengados, toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada.

Décimo Segundo. En virtud de lo expuesto, se advierte que la Sala Superior a fin de determinar el cálculo del lucro cesante consideró lo expresado en la sentencia N° 106-2015-43ETP-NLPT de fecha 23 de abril de 2015 del proceso N° 25084-2013, en el que se señaló que la trabajadora demandante percibía una remuneración mensual fija de quinientos con 00/100 soles (S/500.00), y por otro

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 2192-2020
LIMA
Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

lado, el juzgado de origen tomó como referencia la remuneración de S/.1,200.00 declarada por la demandante.

Al respecto, si bien lo peticionado por la demandante está relacionado con la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño, dicho resarcimiento y quantum debe efectuarse teniendo en cuenta la causal denunciada por la parte recurrente; en ese sentido, teniendo en cuenta que en el proceso laboral N° 25084-2013 el Juez señaló que la remuneración de la actora era de quinientos soles; por lo que, en contraste a lo resuelto por ambas instancias, de conformidad con los medios de prueba aportados en el proceso, así como lo expresado por ambas partes en cada etapa procesal, habiendo incurrido en infracción normativa **del artículo 1332° del Código Civil**; en consecuencia, la causal declarada procedente deviene en **fundada**; por lo que este Tribunal Supremo considera que el monto a cuantificar como lucro cesante, debe considerarse en la suma de VEINTE MIL SOLES, de conformidad a la norma acotada.

Por estas consideraciones

DECISIÓN:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Olga Gloria Quirhuayo Chirinos**, mediante escrito de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve, que corre en fojas ciento cuarenta y dos a ciento cuarenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que corre de fojas ciento veinticinco a ciento treinta y cinco, **en el extremo** que ordenó el pago de diez mil con 00/100 (S/10,000.00) por lucro cesante; **y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la Sentencia apelada de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, que corre de fojas ochenta y dos a noventa y tres, en el extremo que fija la suma de

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 2192-2020

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO-NLPT**

cuarenta y nueve mil seiscientos con 00/100 soles (S/49,600.00), por concepto de lucro cesante, reformándola, **MODIFICARON** el concepto de lucro cesante en la suma de veinte mil con 00/100 soles (S/20,000.00) y **CONFIRMARON** la misma Sentencia en el extremo que ordena el pago de diez mil con 00/100 soles (S/10,000.00) por concepto de daño moral; en consecuencia, **DISPUSIERON** cumpla la demandada con pagar la suma de treinta mil con 00/100 soles (S/30,000.00) por concepto de indemnización por daños y perjuicios; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso seguido contra la demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, sobre indemnización por daños y perjuicios; interviniendo como **ponente** la señora Jueza Suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

MALCA GUAYLUPO

PINARES SILVA DE TORRE

ATO ALVARADO

CARLOS CASAS

ggonzalespe /

ANEXO N°03

PROYECTO LEY

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

1.1. Introducción

El presente proyecto de ley resulta las diversas demandas formuladas respecto en solicitar un monto por concepto de indemnización por los meses que el trabajador no realizó sus actividades y lo equiparan al lucro cesante ante ello; se propone la modificación del artículo 1321° del Código Civil.

Así, se tiene que la situación jurídica actual es que, a pesar de existir un impedimento dado por V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y provisional, siguen con las demandadas en donde solicitan por concepto del lucro cesante un monto total, pero de todos los meses dejados de laborar y ello genera que los órganos jurisdiccionales sigan en aumento de la carga procesal y muchas veces se puede observar dos posiciones en favor en donde se menciona que las remuneraciones dejadas de percibir si tienen relación con el lucro cesante, y existe otra postura que no tiene relación es por ello que ocasiona un problema jurídico que debe ser abordado. En ese sentido, con la aprobación de la presente propuesta se busca regular que de forma taxativa este impedimento en donde establecerá que las remuneraciones devengadas o las dejadas de percibir no pueden ser equiparable al lucro cesante, solo deberá ser un indicador la remuneración de ese momento, como también de los meses que no realizo sus labores.

1.2. Fundamentos del nuevo procedimiento

Dentro de los fundamentos podemos mencionar al V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y provisional realizado el día 19 de octubre de 2016, en donde luego de los debates, se tomaron los siguientes acuerdos; dejando constancia del voto en minoría.

Uno de los temas tratados ha sido la indemnización y remuneraciones devengadas en los casos de despido fraudulento y despido incausado.

Es así que el pleno acordó por mayoría lo siguiente:

En los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral.

La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas.

El juez valorará los medios probatorios para determinar la existencia del daño, la relación de causalidad con el despido, el factor subjetivo de atribución de responsabilidad, y el cálculo de la suma indemnizatoria, según el petitorio y los hechos; asimismo, en caso se le reconozca al trabajador un monto indemnizatorio por daños y perjuicios, el juez de oficio ordenará pagar una suma por daños punitivos, la misma cuyo monto máximo será equivalente al monto que hubiera correspondido al trabajador aportar al Sistema Privado de

Pensiones, Sistema Nacional de Pensiones o cualquier otro régimen previsional que corresponda.

El presente acuerdo ha sido dado por los Jueces Supremos Lama More, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque, Torres Vega, Mac Rae Thays, Chaves Zapater, Rueda Fernández, De La Rosa Bedriñana, Malca Guaylupo.

Sin embargo, cabe precisar el voto en minoría de los Jueces Supremos: Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, Jacinto Julio Rodríguez Mendoza, Omar Toledo Toribio y Carlos Giovanni Arias Lazarte:

En los procesos de reposición por despido incausado y fraudulento el trabajador tiene derecho al pago de las remuneraciones devengadas y/o al pago de una indemnización por daños y perjuicios, pretensiones que pueden acumularse a la demanda de reposición.

En ese sentido si bien tenemos un pleno jurisdiccional supremo que justamente aborda este tema de las remuneraciones devengadas o las dejadas de percibir que vinculan al lucro cesante para el tema de indemnización por daños y perjuicios, sin embargo consideramos que al no existir unanimidad en lo ya mencionado, es que se sigue planteándose las demandas bajo esa modalidad de lucro cesante realizando una sumatoria de total los meses dejados de percibir; ante ello consideramos que debe existir un impedimento de forma taxativa para evitar esa mal interpretación y con ello los magistrados podrán advertir si plantean de esa modalidad.

1.3. Consideraciones finales

Entonces, como ya se dijo, la finalidad de esta propuesta normativa es fijar de manera taxativa un impedimento; en ese sentido al momento de la redacción de la demanda por despido incausado, despido fraudulento y plantear de forma acumulativa indemnización por los daños y perjuicios no se deberá realizar una suma total de los meses dejados de percibir para una cuantificación, sino que solo bastara mencionar cuanto era la remuneración en ese momento y cuantos han sido los meses que no laboro en dicho lugar; con el ello el magistrado tomara en relación como un indicador al momento de establecer un monto en la indemnización correspondiente.

2. ANALISIS COSTO BENEFICIO

Podemos mencionar que es una metodología donde se usa para evaluar los costos como también beneficios de los proyectos de inversión y de los proyectos de ley o normas, con la finalidad, en este último caso conocer los efectos futuros de la ley. Existen proyectos ley que requieren de sumas dinerarias para poder generar sus efectos, los llamados costos, sin embargo; existen proyectos de ley en donde no se requiere costo alguno para lograr los objetivos; es por ello que el impacto de la presente iniciativa legislativa resulta favorable, ya que no genera algún costo al erario nacional, es decir lograra su finalidad sin requerir dinero para obtener resultados, estos resultados podrán materializarse con la dicha modificación al Código Civil, en lo que respecta al beneficio que trae consigo el proyecto de ley es que los órganos jurisdiccionales

tendrán una dirección marcada que las remuneraciones dejadas de percibir no son computables por concepto de lucro cesante, reducirá la carga procesal, unificando así la interpretación en torno al lucro cesante y las remuneraciones dejadas de percibir.

3. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El impacto que ocasionara esta propuesta normativa en nuestra legislación es innovativo, debido a que establecerá dentro de nuestro Código Civil un impedimento al momento de plantear una demanda por despido incausado, despido fraudulento y acumulativamente indemnización en donde las remuneraciones que se ha dejado de percibir no deben ser tomados por el magistrado para la cuantificación, bastara solo la mención de la remuneración de ese momento, que será de indicador para que el magistrado determine un monto por la indemnización.

4. PROPUESTA NORMATIVA

**“LEY QUE PROPONE MODIFICAR EL ARTÍCULO 1321° DEL
CÓDIGO CIVIL PARA ESTABLECER UN IMPEDIMENTO EN
RELACIÓN A LAS REMUNERACIONES DEVENGADAS EN
EL LUCRO CESANTE”**

Artículo 1. Objeto de la Ley. –

El objeto de la presente ley es modificar el artículo 1321° del Código Civil en relación a establecer un impedimento en relación

a las remuneraciones devengadas producto de un despido incausado en el lucro cesante.

Artículo 1321.- Indemnización por dolo; culpa leve e inexcusable

[ARTICULO VIGENTE DEL C.C]

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

Debiendo modificarse el artículo 1321° del C.C de la siguiente manera:

Artículo 1321.- Indemnización por dolo; culpa leve e inexcusable

[PROPUESTA NORMATIVA]

Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

En los procesos de reposición por despido incausado y fraudulento el lucro cesante no se paga en función a las remuneraciones dejadas de percibir, debe considerarse como un indicador referencial para determinar la cuantificación de la indemnización; toda vez que constituiría enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada.

Iquitos, 18 de mayo 2023.

ANEXO N°04

DIAPOSITIVAS

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO

“LA INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL CASACION N° 2192-2020-LIMA”

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

✓ Bach. RIOS AREVALO, SHEYLA DE FATIMA.

ASESOR:

✓ Mgr. MERCADO ARBIETO, ARISTO WILBER.



Iquitos - Perú

INTRODUCCIÓN

Nos referimos a la interposición del recurso extraordinario de casación contra la sentencia de la tercera sala laboral de la corte superior de justicia.



Que confirmo la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda, modificando el monto y ordenando que la demandada pague a la actora de 20, 000 mil soles por conceptos de lucro cesante y daño moral.

Es así que la demandante inició un proceso solicitando indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante, daño moral y daño a la persona

Considerando incorrecta la cuantificación por la sala interpuso recurso extraordinario esgrimiendo la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 1332 del código civil.

CASACION 2192-2020- LIMA (INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS)

PRETENSION: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR LOS CONCEPTOS DE LUCRO CESANTE, DAÑO MORAL Y DAÑO A LA PERSONA

1° INSTANCIA: DECLARAN FUNDADA, DADO QUE, SE ADVIERTE QUE SI EXISTE DAÑO CAUSADO A LA DEMANDANTE, AL HABERLA DEJADO SIN INGRESOS ECONOMICOS DURANTE EL PERIODO DE RECLAMADO; EN CONSECUENCIA, ORDENAN A LA DEMANDADA QUE PAGUE LA SUMA DE 49,600 DE LUCRO CESANTE Y 10,000 DE DAÑO MORAL

2° INSTANCIA: CONFIRMA LA APELADA, PUESTO QUE, ESTA ACREDITADA LA EXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, ENTRE LOS DAÑOS INVOCADOS Y EL HECHO DE DESPIDO QUE SUFRIÓ LA ACTORA POR PARTE DE LA DEMANDADA; SIN EMBARGO MODIFICA EL MONTO DE ABONO, AL CONSIDERAR QUE, SI BIEN EL JUZGADO HA TOMADO COMO BASE LA REMUNERACION MENSUAL, DEBIENDOSE PRECISAR QUE EL MONTO REMUNERATIVO DEBE CONSIDERARSE COMO UN INDICADOR REFERENCIAL PARA DETERMINAR LA CUANTIFICACION DE LA INDEMNIZACION

CASACION 2192-2020- LIMA (INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS)

RECURSO DE CASACION: INFRACION NORMATIVA POR APLICACIÓN INDEBIDA DEL ARTICULO N° 1332 DEL CODIGO CIVIL: "SI EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO NO PUDIERA SER PROBADO EN SU MONTO PRECISO, DEBERÁ FIJARLO EL JUEZ CON VALORACION EQUITATIVA"

DECIMO PRIMERO: EN TAL SENTIDO, SI BIEN ES CIERTO QUE, EL DESPIDO ILEGAL EFECTUADO A LA DEMANDANTE OCASIONÓ DAÑO PATRIMONIAL EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE POR LA PERDIDA DE INGRESO; DE NINGUNA FORMA PUEDE ASIMILARSE ELLO A LAS REMUNERACIONES O BENEFICIOS SOCIALES DEVENGADOS, TODA VEZ QUE CONSTITUIRÍA ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO Y PAGO DE LABOR NO EFECTUADA

DECLARARON FUNDADO EL RECURSO DE CASACION, Y EN CONSECUENCIA, CASARON LA SENTENCIA DE VISTA EN EL EXTREMO QUE ORDENÓ EL PAGO DE LUCRO CESANTE; Y ACTUANDO EN SEDE DE INSTANCIA, REVOCARON Y MODIFICARON LA SENTENCIA APELADA EN EL EXTREMO QUE FIJA LUCRO CESANTE Y CONFIRMARON LA SENTENCIA EN EL EXTREMO DE DAÑO MORAL.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

PREGUNTA GENERAL

¿Es procedente equiparar el tipo de daño patrimonial de lucro cesante a remuneraciones devengadas en un proceso por indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del despido incausado?



PREGUNTAS ESPECÍFICAS

1. ¿Cuál es la correcta aplicación para determinar el lucro cesante de un trabajador quien fue despedido de forma incausada?

2. ¿Es necesario adjuntar el monto dinerario de acuerdo a los meses que un trabajador dejó de laborar para poder computar la suma que genera el lucro cesante?

3. ¿Cuándo un despido atenta contra los derechos fundamentales de un trabajador?

OBJETIVOS GENERALES

Determinar si es procedente equiparar el tipo de daño patrimonial de lucro cesante a remuneraciones devengadas en un proceso por indemnización por daños y perjuicios como consecuencia del despido incausado.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1. Identificar cual es la correcta aplicación para determinar el lucro cesante de un trabajador quien fue despedido de forma incausada.

2. Determinar si es necesario adjuntar el monto dinerario de acuerdo a los meses que un trabajador dejó de laborar para poder computar la suma que genera el lucro cesante

3. Determinar cuando el despido atenta contra los derechos fundamentales de un trabajador.



METODOLOGÍA

El método de estudio a aplicarse en el presente trabajo de suficiencia profesional es el tipo cuantitativo-básica, debiendo tener presente que la investigación tiene el propósito teórico.

MUESTRA

La muestra utilizada en el trabajo de suficiencia profesional, es la Casación N° 2192-2020-LIMA, teniendo como base indispensable para el desarrollo del análisis correspondiente.

POBLACION

SE ENCUENTRA DETERMINADA POR LOS MAGISTRADOS DE LOS JUZGADOS CIVILES Y LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO.



DISCUSION

EN PRIMERA INSTANCIA SE CONSIDERO EL LUCRO CESANTE COMO REMUNERACION DEVENGADA, SIN EMBARGO EN SEGUNDA INSTANCIA SE REFORMULA EN CUANTO AL MONTO DE REMUNERACION Y FINALMENTE LA CORTE SUPREMA ESTABLECE LA REMUNERACION COMO INDICADOR REFERENCIAL DEL LUCRO CESANTE.

EXISTE CRITERIOS DIALECTICO AL MOMENTO DE APLICAR LA DETERMINACION DEL LUCRO CESANTE, DADO QUE EN LA CASACION EL LUCRO CESANTE DIFIERE EN CRITERIO DE APLICACIÓN.

EL DEBER DE ADJUNTAR DETERMINA EL INDICADOR REFERENCIAL Y NO DETERMINA EL LUCRO CESANTE.

EN CASO DE DESPIDO JUSTIFICADO CARECE DE AFECTACION, SIN EMBARGO EN SITUACIONES DISTINTAS LA AFECTACION ESTA PROBADA.

RESULTADOS

Que el lucro cesante por la perdida del ingreso de ninguna forma puede asimilarse ello a las remuneraciones o beneficios sociales devengados, toda vez que constituiría por enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada

Que debe considerarse la remuneración mensual como indicador referencial para determinar la cuantificación de la indemnización

No se debe adjuntar , toda vez que constituye enriquecimiento indebido y pago por labor no efectuada, siendo exclusivamente un indicador referencial a cuantificar.

Se atenta los derechos fundamentales cuando es contraria a la norma vigente.

CONCLUSIONES

1. Las remuneraciones o beneficios sociales devengados no constituyen indemnización por daños y perjuicios en la modalidad de lucro cesante.
2. La remuneración es el indicador referencial para cuantificar el lucro cesante de la indemnización.
3. El monto dinerario es el valor referencial para cuantificar el daño a indemnizar como lucro cesante.
4. El trabajador tiene derecho a indemnización ante el atentado del despido contrario a ley.



RECOMENDACIONES

1. Es necesario que se realice una modificación del artículo 1321* del Código Civil con la finalidad de establecer de manera taxativa un impedimento cuando se solicite un monto determinado por remuneraciones dejadas de percibir por concepto de lucro cesante; es así que no se podrá cuantificar de acuerdo a las remuneraciones que se ha dejado de percibir, siendo ello solo un indicador que tendrá el magistrado para determinar por concepto de indemnización.
2. En vista a las numerosas demandas por despido incausado en donde existe la errónea idea que los meses dejados de percibir van a ser computados para la indemnización por daños y perjuicios, nos vemos en la necesidad de recomendar a las universidades tanto nacional como privada de nuestra región (Universidad Nacional de la Amazonía Peruana y la Universidad Científica del Perú) el de realizar foros que tendrá por objeto conformar un espacio de conversación, aprendizaje y difusión.
3. Nuestro Ilustre Colegio de Abogados de Loreto representa por nuestra decana la Dra. Rita Ruck Riera vienen difundiendo diversos foros en las distintas materias jurídicas, comprometiéndose así a una actualización constante; en ese sentido recomendar que sigan realizando los foros bajo las dos modalidades (presencial y virtual) con la finalidad que pueda ser difundido a más personas; con ello habrá mayores aportes ya sea al momento de poder brindar asesoría jurídica como también al momento de resolver por el órgano jurisdiccional.

